**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE INGRID MARCELA ALFONSO RODRIGUEZ CONTRA COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por la AFP PROVENIR S.A y COLPENSIONES, y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la última entidad, sobre la sentencia dictada el 18 de enero de 2021 por el Juez veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase al doctor John Jairo Rodríguez Bernal identificado con T.P 325.589, para actuar como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido mediante Escritura Publica No 00885 De la Notaria 65 de Bogotá D.C.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, INGRID MARCELA ALFONSO RODRÍGUEZ presentó demanda contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES , para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al RAIS efectuada en el año 1998, con fundamento en que el fondo nunca le informó de forma clara, completa y suficiente sobre las consecuencias, riesgos, ventajas y desventajas del traslado, generando falsas expectativas y situaciones fácticas que nunca fueron reales. Como consecuencia de lo anterior, pide que se condene a la AFP PORVENIR S.A en virtud del regreso al RPM administrado por COLPENSIONES, a devolver los valores obtenidos de la cuenta de ahorro individual de la demandante, incluidas las cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos y sumas adicionales que se hubieren causado, con todos sus frutos e intereses. (Ver demanda en las páginas 14-24 del expediente digitalizado folio 51 a 85).

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS mediante apoderada contesto la demanda. No se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Afirma que la demandante suscribió el formulario de vinculación con la AFP de manera libre, voluntaria e informada, bajo los lineamientos normativos vigentes para su afiliación, el 12 de mayo de 1998. Aduce que no cuenta con los soportes de la asesoría o de la proyección de cálculo actuarial efectuado a la demandante con los que se pueda demostrar que se brindó la información, por lo que solicita al Despacho se de aplicación al inciso tercero del artículo 98 del Código General del Proceso. No propuso excepciones de mérito (ver contestación en las páginas 1 a 7 del expediente digital 2020-00007 Bogotá Ingrid Marcela Alfonso Rodríguez Vs COLFONDOS).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderada también contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que a la demandante se le brindo la información pertinente y necesaria para efectuar el traslado posterior con HORIZONTE, hoy PORVENIR S.A. Aduce que se afilió al RAIS de manera libre, espontánea, informada y consciente, después

de recibir asesoría sobre la naturaleza de dicho régimen pensional, las modalidades de pensión y la garantía de pensión mínima, y advirtió que: (i) se cumplieron los parámetros establecidos en las normas vigentes para que la vinculación naciera a la vida jurídica y surtiera efectos; (ii) el fondo no tenía obligación de brindar una asesoría que desincentivara la afiliación, ni de informar por escrito sobre los beneficios puntuales de cada régimen, pues esos requerimientos surgieron con posterioridad a la época en que se dio el traslado; (iii) la demandante tiene plena capacidad legal para efectuar el acto de traslado de régimen de pensiones conforme la ley y debe cumplir con la obligación de informarse como consumidora financiera; (iv) para afectar el consentimiento, la omisión en el deber de informar debe producir un daño claro, cierto y determinable; (v) la accionante contó con varias oportunidades para revertir su decisión de cambiar de régimen, sin embargo, se abstuvo, manteniendo su interés en continuar vinculada al RAIS; y (vi) es improcedente el traslado de los gastos de administración y prima de seguro previsional como consecuencia de la declaratoria de nulidad puesto que esas sumas fueron invertidas en la forma exigida por la ley y cubrieron el manejo de todos los gastos necesarios para financiar las prestaciones. Propuso como excepciones de fondo: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, buena fe* (ver contestación y anexos en las páginas 1 a 24 del expediente digital).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal para retornar al RPM administrado por COLPENSIONES, pues presentó la solicitud de traslado cuando contaba con 56 años de edad y no era beneficiaria del régimen de transición. Advirtió que es improcedente el retorno de la demandante al RPM pues ello contravendría con el principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema, acarreando la descapitalización del fondo común. Adicionalmente, afirma que en el caso de declararse la nulidad del traslado se deberá garantizar la devolución de los aportes al RPM para el financiamiento de las pensiones.

Propuso como excepciones de mérito: *la inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES, en casos de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, sugerir un juicio de proporcionalidad y ponderación, el error de derecho no vicia el consentimiento, inobservancia del principio constitucional de sostenibilidad financiera del sistema ( Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política), buena fe de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, falta de causa para pedir, presunción de legalidad de los actos jurídicos, inexistencia del derecho reclamado, prescripción y la innominada o genérica.* (Ver 11001310502320200000700 contestaciones y anexos en las páginas 24 a 53 del expediente digitalizado).

Terminó la primera instancia con sentencia de 18 de enero de 2021, mediante el cual el Juez Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ que el traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS) fue ineficaz. La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: "*PRIMERO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación o traslado de la demandante INGRID MARCELA ALFONSO RODRÍGUEZ al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y por ende SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido, entre el 12 de mayo de 1998 y el 28 de febrero de 2000, con motivo de la afiliación de la demandante INGRID MARCELA ALFONSO RODRÍGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia. PARÁGRAFO: Se autoriza efectuar el descuento del dinero que trasfirió a la*

*AFP PORVENIR con ocasión al traslado de fondo solicitado por la demandante el día 01 de marzo de 2000.TERCERO:CONDENAR a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS POVENIR S.A a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante INGRID MARCELA ALFONSO RODRÍGUEZ, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia. CUARTO: DECLARAR que la demandante INGRID MARCELA ALFONSO RODRIGUEZ se encuentra afiliada al régimen de prima media con prestación definida, administrado en su momento por el extinto I.S.S., y hoy administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por las razones expuestas. QUINTO:DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las demandadas. SEXTO: SIN COSTAS."* (Audiencia virtual, hora 1 minuto 06:24).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia manifestó que el deber de información está a cargo de las administradoras de los fondos de pensiones conforme la jurisprudencia trazada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y concluyó que a la demandante no se le brindo información clara, cierta y suficiente sobre las condiciones y características del RAIS, las diferencias sustanciales entre ambos regímenes pensionales, y sobre las implicaciones y riesgos de su traslado de régimen, lo que da lugar a declarar la ineficacia de la afiliación al RAIS, y advirtió que del interrogatorio no se extrae confesión.

**RECURSOS DE APELACIÓN**

Presentaron recurso de apelación las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

La apoderada de PORVENIR S.A. pide que se revoque la sentencia y se absuelva respecto de la devolución de los gastos de administración las primas y seguros. Afirma la verdadera inconformidad de la demandante es respecto del monto de su mesada pensional en el RAIS. Adicionalmente, pide que se le de valor probatorio al formulario de afiliación, y advierte que esos recursos destinados a los gastos no se encuentra en poder de la AFP pues tienen una destinación específica de cubrir a la demandante frente a los riesgos de invalidez y muerte (audiencia virtual, hora 1 minuto 08:24)[1].

---

[1] "*Si, su señoría estando en la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso apelación encontrar del presente fallo ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá en los siguientes términos, señores magistrados solicito se revoque la sentencia del A quo en conciliación y cómo le ha señalado, pues es claro el incumplimiento de la parte actora de su deber dirigir sus propios negocios lo cual conlleva que pues ella no deba ser beneficiaria a...en la diligencia en su actuar y eso está probado que son encontrándose la actora en la prohibición del literal e del artículo 3 de la Ley 100 pues se preocupó por conocer su estado pensional, además como lo he manifestado en mis alegatos de conclusión, la inconformidad pues solo se vino a consolidar cuando se encuentran en su edad de pensión y por la diferencia de los montos pensionales entre los dos regímenes pensionales, pero es claro que cuando la actora decidió de manera libre y voluntaria pues trasladarse de régimen pensional se sometía a las características de este nuevo régimen, del régimen que había optado y que podía haberse beneficiado, afectada, por lo que pues no puede señalarse que por haber una diferencia entre las mesadas pensionales, entonces los fondos de pensiones en incumplieron con su deber de información, por esto que no es lo único que en este tipo de procesos, perdón, se alegue falta del deber de información por parte de los fondos de pensiones, cuando la verdad la inconformidad de las mesadas pensionales, situación que por el contrario pues, no sé instaura en ese tipo de procesos o de demandas y es claro también que, las prestaciones que se reconocen en uno y en otro régimen pues no son comparables, si bien en su finalidad ambos casos garantizar el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez o la muerte y mediante reconocimiento de pensiones , pues cabe señalar que en el régimen de prima media, los afilados obtiene prestaciones económicas cuyas condiciones y montos se encuentran definidos en la ley, contrario al RAIS donde las mismas se reconocen dependiendo única y directamente por los valores ahorrados y aportados por los afiliados en su respectiva cuenta de ahorro individual. También como lo señalé en mis alegatos, pues la actora de expuso en su interrogatorio que le manifestaron varias características, cómo lo es que en el RAIS tenía un ahorro individual ,que para una, para una mejor pensión podía realizar aportes voluntarios, que podía pensionarse anticipadamente, situaciones que son propias del régimen de ahorro individual, pero su única inconformidad , como ya lo he reiterado, pues es el monto pensional que podía recibir en el RAIS, puesto que es inferior al que puede recibir en el régimen de prima media, factor que no debe tomarse como exclusivo para declarar una ineficacia del traslado, por lo esbozado y por haber existido actos jurídicos que versaron por la voluntad de la demandante, pues solicitó señores magistrados que se respete esta voluntad de las partes y que si se le dé el valor probatorio que merece este formulario de afiliación, puesto que es la única prueba que demuestre el cumplimiento de los requisitos vigentes para dicho momento y para culminar mi recurso, pues en caso de que se confirme este fallo, solicitó que se absuelva a mi representada de la condena de devolución de los gastos de administración y de las sumas que ha pagado por concepto de primas, seguros y ello es así porque está sumas pues tienen por mandato legal una destinación específica que, pues en este caso cumplió plenamente su cometido en el periodo en el cual la demandante ha mantenido su vinculación con el régimen de ahorro individual, de tal suerte que estas sumas fueron debidamente invertidas en la forma exigida por ley y ya no se encuentran en poder de mi representada, pues fueron destinadas a cubrir todos los gastos que implicaba la correcta*

En el recurso de COLPENSIONES, su apoderada solicita que se absuelva de la decisión obtenida en la sentencia dictada en primera instancia. Afirma que conforme las pruebas aportadas la demandante efectivamente se encuentra afiliada al RAIS, al suscribir de forma voluntaria y consciente el formulario de afiliación. Además, señala que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición legal del artículo 2 de la Ley 797 de 1993 para trasladarse entre regímenes pensionales, pues tenía 54 años para el momento en el que solicitó su retorno al RPM. (Audiencia virtual hora 1, minuto 12:22)[2].

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos

---

*administración de los recursos, aportados en la cuenta ahorro individual de la demandante y no tiene sentido que y no corresponde a las normas legales que gobiernan la restituciones mutuas, que en caso de una ineficacia del acto jurídico, que la persona la cual se ordena restituir o devolver un bien, en este caso la suma depositadas en una cuenta, igualmente pues deba devolver las sumas que invirtió para mantenerse bien y para incrementarlo, en cumplimiento a los mandatos legales que está obligada a acatar, por lo que es claro, que estas sumas de gastos de administración pues ya se agotaron o se extinguieron por haber sido destinadas a su cumplimiento. Entonces teniendo en cuenta pues esos argumentos, le solicitó respetuosamente señores magistrados revocar esta decisión. Muchas gracias".*

[2] "*Muchas gracias su señoría estando dentro de la oportunidad procesal pertinente me permito interponer recurso de apelación frente al fallo anteriormente mencionado, a efectos de que se absuelva a mi apoderada frente a la decisión obtenida, teniendo en cuenta que de las pruebas arrimadas al proceso, se evidencia que efectivamente la accionante se encuentra afiliada al RAIS al suscribir de manera voluntaria, consciente el formulario de afiliación a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Porvenir, también su señoría me permito indicar que la solicitante nace el día 7 de julio 1965 ,es decir, que a la fecha de la reclamación ya tenía 54 años, le faltaban tres años para cumplir la edad para acceder a una pensión de vejez, lo que la hace inmersa en una prohibición estipulada en la Ley 797 del 2003, por lo tanto no acreditaba los requisitos exigidos en esta norma y no es viable el traslado, su señoría también es importante manifestar que la señora Ingrid al primero de abril de 1994 tenía 30 años de edad y no contaba con las 750 semanas que se exigen y por lo tanto, no se hace acreedora o beneficiaria del régimen de transición y por esta razón no era posible una proyección. Su señoría teniendo en cuenta las anteriormente puntos señalados, pues me permito indicar que no es viable la nulidad, que se declare la nulidad el traslado como se indicó, puesto que la señora se encuentra inmersa en la prohibición y adicionalmente a esto, se indica que si se existieron varios traslados en los cuales ella manifiesta la voluntad de permanecer al RAIS, teniendo en cuenta que tuvo la oportunidad para poder, tener conocimiento de cómo se manejaba cada uno de los regímenes para tener un futuro pensional que fuera válido para ella y no al momento de hacer la reclamación que ya trae inmensa, de esta manera dejó plasmado mí recurso señoría. Muchas gracias."*

regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el*

*reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)*".

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 31 años de edad y había cotizado 263.86 semanas[3]; para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 1 años, 6 meses y 13 días)[4]; y para la fecha de presentación de demanda le faltaba menos de 10 años para alcanzar el requisito de la edad de la pensión de vejez (tenía 54 años de edad – ver página 15, folio 51 a 85 del expediente digital).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción [5] [6], según el cual, se debe

---

[3] Ver historia laboral actualizada de COLPENSIONES expediente digitalizado folio 63.
[4] Ibídem.
[5] Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "*(…) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*
*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*
[6] Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del*

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP´s han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema Pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(…) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias*». Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se

---

*derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes"*.

vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la nulidad del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP COLFONDOS S.A. no probó haberle brindado *toda la información pertinente* en el momento en que suscribió el documento de traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como lo exige la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y por ello no se puede entender que hubo un *"consentimiento informado"*.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estima necesario, no solo una ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener para cada afiliado, pues en palabras de la Sala Laboral de la Corte Suprema, el deber de brindar información "*debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*", situación que no se demostró ocurrida con el interrogatorio de parte que rindió la demandante, pues indicó que a la empresa donde trabajaba como gerente de producción (Jugos Tropicales S.A.) se

acercaban los fondos pensionales para ofrecer los servicios, en este caso, COLFONDOS S.A. e invitaban a los empleados a vincularse con la AFP, indicándole que el seguro social se iba acabar y que en el tema de seguridad social en salud iba a tener una mejor experiencia, denotando solamente sus ventajas, sin embargo, no recibió orientación, ni le informaron sobre los requisitos o condiciones mínimas para poderse pensionar (audiencia virtual , minuto 15:34).

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como un "*saneamiento*" la ratificación de la actora por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales: la afiliación inicial operó con el traslado de régimen a COLFONDOS S.A efectuado el 31 de mayo de 1998, y posteriormente el 1 de mayo de 2000 se trasladó a HORIZONTE (hoy PROVENIR S.A.) a la que se encuentra actualmente afiliada.(ver formularios de afiliación páginas 71 y 73 , del expediente digital).

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo de COLFONDOS S.A y PORVENIR S,A, la devolución todos los valores que conforman la cuenta de ahorro individual de la demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de aseguradora y rendimientos, sin poder efectuar descuento alguno a título de gastos de administración, para lo cual se sigue el criterio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos similares (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA); la declaración de ineficacia –a juicio de la Corte- obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Por lo mismo, se confirmará la orden de devolver las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes conforme lo establece el artículo 20 de la Ley 100 de 1993[7], así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en las sentencias indicadas como referentes de la decisión que se adopta (ver SL 1688 de 2019). Cabe recordar que en el ejercicio de las facultades *extra* y *ultra petita* de las que está investido el juez laboral en primera instancia (artículo 50 CST) el *a-quo* podía estudiar la devolución de los gastos de administración como consecuencia de la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional en virtud del cual se encaminaron los hechos debatidos y controvertidos en el proceso.

Adicionalmente, conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrieron los fondos de pensiones.

Con COSTAS en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

[7] *"En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros FOGAFÍN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes".*

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, advirtiendo que los gastos de administración se deben trasladar debidamente indexados.
2. **DECLARAR** que puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió los fondos de pensiones.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÌQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SESICIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTA D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RITO ANTONIO LÓPEZ NOVOA CONTRA ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. Y LA LLAMADA EN GARANTÍA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Bogotá D. C., treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la fecha programada para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta, a favor del demandante, la sentencia dictada por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el 3 de febrero de 2021.

El Tribunal conforme lo acordado en Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente SENTENCIA.

## ANTECEDENTES

Mediante apoderada, RITO ANTONIO LÓPEZ NOVOA presentó demanda contra la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A., para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se declare que el empleador incurrió en *culpa patronal* frente a la pérdida de capacidad laboral que padece por no haber suministrado la herramienta necesaria para ejercer sus funciones, y que su despido se torna ilegal pues para ese momento se encontraba enfermo. Por lo anterior, solicita se condene al pago de reparación plena de perjuicios, conforme a lo dispuesto por el artículo 216 del CST, el pago de salarios y prestaciones causados desde el despido, la indemnización que

tasa el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la sanción moratoria que regula el artículo 65 del CST, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que ejecutó contrato de trabajo con la empresa demandada desde el 1º de octubre de 2008 hasta el 21 de marzo de 2014 en horario de lunes a sábado de 8:00 a.m. a 6:00 p.m. y horas extras domingos y festivos. Dentro de sus funciones debía manejar martillos de aire y explosivos de pólvora, entre otros oficios, y el último salario devengado fue de $616.000. Afirma que para la realización de las labores no se le suministraban los implementos de seguridad necesarios y por ello tuvo problemas de audición, que fue despedido sin justa causa, y que por las secuelas en su salud no ha podido acceder a un nuevo empleo (folios 2 al 8).

Notificada la demanda fue contestada por la sociedad ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. mediante apoderado, quien aceptó unos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando no tener evidencia de una enfermedad laboral sufrida por el demandante, y en caso de padecerla -dice- la llamada a responder seria la ARL. Aduce que siempre se entregaron al actor los elementos y herramientas de trabajo necesarias para realizar las funciones y prevenir riesgos, y que no hay fundamentos jurídicos o facticos para las pretensiones pues todas las acreencias laborales -incluida la indemnización por despido sin justa causa- fueron pagadas a la finalización del vínculo. Propuso como excepciones: *buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, ausencia de obligación, falta de legitimación en la causa por activa, prescripción y compensación* (folios 63 a 75).

También contestó la demanda la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. -llamada en garantía-, mediante apoderada, quien manifestó no constarle la mayoría de los hechos y se opuso a las pretensiones con afirmado que no se ha realizado reclamación en su contra, ni existe un dictamen que determine el origen laboral de las patologías del demandante. Propuso como excepción previa *falta de citación de otras personas que la ley*

*dispone citar,* y de fondo *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del vínculo legal o contractual* (folios 207 a 213).

Terminó la primera instancia con sentencia dictada por la Juez Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá el tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en la cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda. Para negar la estabilidad reforzada de la Ley 361 de 1997 no encontró prueba de una enfermedad en el demandante que fuera conocida por la demandada para la fecha del despido, ni que él estuviera en una situación de incapacidad. Frente a la *culpa patronal* encontró demostrado, con el dictamen que rindió la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que la enfermedad padecida por el actor es de origen común y no laboral. La parte de resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: DECLARAR que entre el señor RITO ANTONIO LÓPEZ y la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A existió un contrato de trabajo desde el 1 de octubre de 2008 al 21 de marzo de 2014. SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de cobro de lo no debido y ausencia de la obligación propuesta por ESMERALDAS SANTA ROSA S.A. TERCERO: ABSOLVER a la empresa ESMERALDAS SANTA ROSA S.A y a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de todas las pretensiones de la demanda incoadas por el señor RITO ANTONIO LOEZ NOVOA. CUARTO: CONDENAR en costas al demandante conforme el artículo 365 del GCP fijándose como agencias en derecho la suma de $100.000. QUINTO: En caso de no ser apelada la presente sentencia envíese en CONSULTA a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá a favor del demandante. (CD 2 Minuto 56:40)*

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable al demandante y no haber sido objeto de apelación, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, que se pasa a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fue objeto de controversia que entre RITO ANTONIO LÓPEZ NOVOA y la demandada (en sustitución de ECOMEXPO C.I. S.A. y de otra) se ejecutó contrato de trabajo de término indefinido entre el 1º de octubre de 2008 y el 24 de marzo de 2014 con último salario mensual de $ 616.000, contrato que terminó por despido sin justa causa y previo el pago de $2.453.733 como indemnización por la terminación unilateral. Estos hechos se corroboran además con los documentos de folios 13 a 18, 76 a 80 y 169.

El Tribunal debe definir: (i) si se demostró el derecho a recibir indemnización total y ordinaria por perjuicios por culpa patronal con base en el artículo 216 del CST; y (ii) si procede el reintegro y/o la indemnización que regula la Ley 361 de 1997.

(i) Para lo primero (culpa patronal), el artículo 216 del CST dispone para los empleadores, sobre quien demuestre *con suficiencia* culpa en la ocurrencia de accidentes o enfermedades profesionales de los cuales se deriven secuelas, la obligación de pagar la indemnización total y ordinaria de los perjuicios que sufre el trabajador, pudiendo descontar de las sumas adeudadas por este concepto las prestaciones en dinero que haya reconocido bajo las reglas legales. Con esta norma se pretende de los empleadores la ejecución de acciones concretas y suficientes para prevenir los riesgos laborales, sancionado las omisiones comprobadas en esta materia, con la obligación de pagar la indemnización de todos los daños que se pudieran causar al trabajador.

Para declarar esta responsabilidad se debe demostrar en el proceso la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, y se deben aducir en la demanda cuales fueron las acciones o las omisiones del empleador que derivaron en dichas situaciones (el accidente o en la enfermedad que generó los perjuicios), pues si bien la carga de probar la diligencia debida la tiene el empleador, ella solo se puede ejercer adecuada y

válidamente frente a omisiones concretas y específicas. En dado caso el debate se centrará en la ocurrencia o no de dichas omisiones.

Con estos criterios y una vez revisado el expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia pues no se demostró la ocurrencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional en el demandate y, de todas formas, la sociedad demandada probó el cumplimiento de las obligaciones generales de prevención de riesgos laborales en las labores que desarrollaba el demandante.

Sobre la enfermedad auditiva obra en el proceso como evidencia el Dictamen No. 4263456 de fecha 31 de octubre de 2019 realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en la cual se estableció que dicha enfermedad tiene *origen común* y no profesional pues *"(…) se puede advertir claramente: a) la hipoacusia desde el año 2012, es decir sólo 4 años después de su ingreso, se presenta ya de tipo severa y con un compromiso de zona conversacional, esto no es lo usual menos lo típico cuando una hipoacusia se deriva de la exposición a ruido. b) El registro audimétrico exhibe compromiso generalizado a partir de los 2000 ciclos por segundo sin las muescas típicas de la exposición a ruido y con caídas del umbral auditivo propio de la presbiacusia, es muy ilustrativo audiometría del año 2013. En razón al escaso tiempo de exposición, al compromiso de la zona conversacional, así como el registro audimétrico atípico y propio de una presbiacusia se establece el origen común del evento"*. Dicho dictamen pericial se realizó por la entidad competente para definir sobre estas materias y ser basó en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.

Aunque lo anterior es suficiente para confirmar la decisión de primera instancia en esta materia, los testigos HENRY ALIRIO SANCHEZ -Jefe de Departamento de Explosivos- (CD 1 Minuto 16:33), HILDA MARCELA GONZALEZ- jefe de recursos humanos en la empresa accionada (CD 1 Minuto 33:27) CARLOS HUMBERTO SUAREZ- Departamento Seguridad y Salvamento Minero de la demandada (CD 1 Minuto 44:21), afirmaron que la

empresa cumplía con todos los protocolos de seguridad y salud en el trabajo, y desvirtuaron que RITO ANTONIO LÓPEZ desempeñara funciones en *manejo de explosivos con pólvora o manejo de martillos de aire,* a las que se acusa de ser el origen de sus problemas de salud. El primer testigo describió las funciones que desempeñaba el actor como obrero, y aseveró que se le entregaban tres dotaciones de elementos de seguridad al año (casco, protector auditivo, mascara, guantes, botas), y que se realizaban capacitaciones permanentes con el SENA y la ARL en las cuales se daba a los trabajadores claras recomendaciones de uso permanente de los elementos de protección. Afirmó que el actor no tenía acceso a trabajos con dinamita pues para operar este material se exige capacitación especial y certificados de la Escuela de Ingenieros Militares, y que tampoco manejaba los martillos neumáticos de los que se ocupaban los *punteros*. La segunda testigo además de corroborar el cargo desempeñado por el demandante, los elementos que le suministraban para la protección en el trabajo y que su uso era obligatorio, dijo que la demandada cumplía las normas de seguridad industrial y los esquemas de salud ocupacional, y que sólo hasta el momento de la demanda se enteró de los problemas auditivos del demandante. El tercer testigo explicó el proceso para realizar explosiones y expuso que en el momento de la detonación sólo queda quien maneja los explosivos y el resto del personal, incluidos los obreros, se corren aproximadamente 200 metros *"atrás"* mientras pasa la onda, procedimiento desarrollado en cumplimiento de estrictos lineamientos de la Agencia Nacional de Minería y la ARP, indicando que cada vez que se dictan nuevas normas de seguridad para los trabajadores la empresa las acata corrigiendo los procedimientos. Lo detallado por los testigos se corrobora con la descripción de manual de perfiles, descripción de cargos y funciones de -OBRERO, JEFE DE EXPLOSIVOS, DINAMITERO, AUXILIAR DE POLVORIN y PUNTERO- (folios 172 a 186).

(ii) Para resolver sobre ESTABILIDAD REFORZADA el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 prohíbe la terminación del contrato del trabajo cuando tenga origen en una limitación en la capacidad del trabajador, salvo que medie

autorización de la oficina del Trabajo. La norma sanciona la inobservancia de esta última formalidad con el pago a título de indemnización de 180 días de salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar.

Sin embargo, al estudiar el contenido de la norma, la Corte Constitucional definió con efectos de cosa juzgada que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se ajusta al ordenamiento jurídico siempre y cuando se entienda que el despido del trabajador o la terminación del contrato de trabajo por una limitación física o psíquica y sin autorización de la oficina de Trabajo carece de efecto jurídico y en consecuencia también da lugar al reintegro del trabajador. A juicio de esa Corporación, la simple indemnización pecuniaria que tasó la Ley 361 no garantiza la estabilidad laboral que el ordenamiento jurídico otorga a los trabajadores que padecen limitaciones en su capacidad para laborar[1].

A su vez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de la función que le asigna la Constitución Política para unificar la interpretación de las normas legales vigentes a casos concretos, ha dispuesto que las "*personas limitadas"* a quienes se destinaron las garantías contenidas en la Ley 361 de 1997 son aquellas que acrediten haber sufrido una reducción cierta en su capacidad laboral superior al 15% o aquellas que acrediten encontrarse en un estado de debilidad manifiesta. En dicha jurisprudencia la Corte dispuso los parámetros objetivos que permiten a los jueces dilucidar, en casos concretos, cuales personas son objeto de la protección especial de la Ley y cuáles no.

No toda afectación en la salud del trabajador, ni toda limitación de su capacidad laboral generan una dificultad cierta para la reinserción del trabajador en el sistema competitivo laboral, y ese es el objeto protegido por la Ley 361 de 1997. Otorgar estabilidad reforzada a servidores que sufren limitaciones mínimas en la capacidad laboral, o a personas cuyo contrato

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-531 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

termina por causas diferentes traería un efecto contrario al pretendido por la Ley y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues las cargas adicionales que deban afrontar los empleadores que vinculan personas discapacitadas implicaría para estas personas, en la práctica, menores posibilidades de acceso a los pocos empleos disponibles en el mercado. Eso, ciertamente, no fue lo que quiso el legislador al expedir la Ley 361 de 1997.

El anterior criterio jurisprudencial fue ratificado recientemente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL572-2021 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ, a cuyo contenido nos remitimos.

Bajo estos criterios, para otorgar la protección que asigna la Ley 361 de 1997, el juez debe tener *certeza* sobre una pérdida de capacidad laboral en el porcentaje referido, o de una situación de debilidad manifiesta en el trabajador para el momento del despido, y *certeza* de que la terminación del contrato de trabajo tuvo origen en la incapacidad requisito que se presume ocurrido cuando se demuestra conocido por empleador el porcentaje de pérdida de capacidad o una situación de *debilidad manifiesta*. Dicha presunción puede ser desvirtuada por el empleador si aporta prueba que demuestre la existencia de otra *causa eficiente* de terminación del contrato de trabajo, sin embargo, la *presunción* de despido discriminatorio a la que se refiere la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como todas las presunciones contempladas en el ordenamiento jurídico, exige de la parte que pretende beneficiarse de ella la prueba de los hechos que la generan; en el caso bajo estudio se debió probar que la limitación en la capacidad de trabajo era conocida por el empleador.

Con estos criterios y una vez revisado el expediente, el Tribunal confirmará también esta parte de la decisión de primera instancia, pues ninguna evidencia se allegó sobre incapacidad del demandante o que dicha situación fuera conocida por su empleador, para la fecha en que finalizó el contrato de trabajo.

La historia clínica aportada refiere inconvenientes auditivos que requerían control en otorrinolaringología en épocas lejanas a la fecha del despido (folios 31 y 32), y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez fue conocido por la empresa demandada cinco (5) años después de la terminación del vínculo, lo que excluye un nexo causal entre la patología auditiva del actor y la finalización del contrato de trabajo.

Resulta claro, además, de la declaración de parte que rindió el demandante, (Cd 1 Hora 1 Minuto 12:43) que la demandada no conocía de sus problemas auditivos pues confesó que nunca le informó sobre sus dolencias: *"ya que estaba bien trabajando no quería decir nada sobre molestia alguna"*.

En el mismo sentido declararon HENRY ALIRIO SANCHEZ (CD 1 Minuto 20:38) e HILDA MARCELA GONZALES CD 1 Minuto 38:14) quienes trabajaron con RITO ANTONIO LOPEZ NOVOA en la empresa y aseveraron que jamás lo vieron incapacitado, o que faltara al trabajo por algún problema de salud, y fueron contestes al indicar que la terminación del contrato se produjo por un tema de restructuración y organización en la empresa y no se necesitaba el cargo en la empresa; la segunda testigo al pertenecer al área de recursos humanos para la época en que el demandante laboraba en la empresa manifestó no haber tramitado incapacidades del demandante en la época del despido.

No resultan útiles en esta materia las documentales de folios 33 a 37 y 41 a 43 pues tratan sobre exámenes de audiometría realizados con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo, y ninguna evidencia pertinente documental o testimonial se allegó por la parte demandante al proceso, que sustentara las afirmaciones de la demanda.

Sin COSTAS en la Consulta.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la CONSULTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D. C.**
**SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE DANIELA PEREZ OSPINA CONTRA WILLIAM ABELARDO CARO APONTE.**

Bogotá D. C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá el 2 de marzo de 2021.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, DANIELA PEREZ OSPINA presentó demanda contra la WILLIAM ABELARDO CARO APONTE para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la existencia de un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 17 de febrero de 2014 y el 19 de enero de 2018, y se condene al pago de salarios, cesantías, intereses sobre cesantías, primas de servicios, vacaciones, horas extras, indemnización moratoria, indexación, sanción por no consignación al fondo de cesantías, sanción por no pago de intereses de cesantías, lo que se demuestre ultra y extra petita, y costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido afirma que se vinculó como cajera al establecimiento de comercio denominado WILLY FRUVER propiedad de

WILLIAM ABELARDO CARO APONTE con horario de 8:00 a.m. a 9:00 p.m. de domingo a domingo y descanso los martes cada 15 días, obedeciendo las órdenes de trabajo impartidas por el empleador. Recibía como remuneración $40.000 pesos diarios y se retiró del empleo debido al acoso laboral del que era víctima por parte del demandado y a la falta de pago de las acreencias laborales y a la no afiliación al Sistema de Seguridad Social. Aduce que intentó realizar una conciliación ante la inspección del trabajo diligencia en la cual el demandado aceptó la relación laboral (Expediente digital Ver demanda y subsanación folios 3 a 10 y 28 a 31).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por WILLIAM ABELARDO CARO APONTE mediante apoderada, quien manifestó no constarle la mayoría de los hechos y se opuso a las pretensiones con fundamento en que no ha existido relación laboral con la demandante. Aduce que no se allegaron con el libelo de demanda elementos probatorios suficientes para declarar una relación laboral entre las partes. Propuso como excepciones *falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, inexistencia de la calidad de empleador* (ver contestación en expediente digital folio 55 a 62 y 77 a 88).

Terminó la primera instancia con sentencia del 2 de marzo de 2021, en la cual la Juez Veintiséis Laboral del Circuito de Bogotá condenó al pago de prestaciones sociales, sanción moratoria y aportes a la Seguridad Social. La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: DECLARAR que entre la señora DANIELA PEREZ OSPINA y el señor WILLIAM ABELARDO CARO APONTE existió una relación laboral desde el primero de mayo del 2014 hasta el primero de enero del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el encartado. TERCERO: CONDENAR al señor WILLIAM ABELARDO CARO APONTE a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero: A. Por concepto de cesantías la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) B. Por concepto de intereses a las cesantías*

*QUINIENTOS TRECE MIL PESOS ($513.000) C. Por concepto de prima de servicios CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($4.500.000) D. Por concepto de compensación de vacaciones DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL ($2.250.000) E. Como sanción por la no consignación de las cesantías TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL ($39.600.000) F. Por indemnización moratoria CUARENTA MIL PESOS ($40.000) diarios desde el 2 de enero de 2018 hasta por 24 meses y a partir del mes 25 los intereses moratorios a la tasa máxima del interés certificado por la Superintendencia Financiera hasta que se efectué el pago de las prestaciones adeudadas. CUARTO: CONDENAR al demandado WILLIAM ABELARDO CARO APONTE a pagar lo correspondiente al cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones por el tiempo que duró la relación laboral, esto es por el periodo comprendido entre el primero de mayo de 2014 hasta el primero de enero de 2018, de conformidad con la liquidación que al efecto realice el FONDO DE PENSIONES al que se encuentre afiliada o al que escoja, con observancia del Decreto 1887 de 1994, junto con los intereses de mora respectivos, tomando para el efecto como base de liquidación la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000). QUINTO: ABSOLVER al señor WILLIAM ABELARDO CARO APONTE de las demás pretensiones incoadas en su contra. SEXTO: CONDENAR en costas al señor WILLIAM ABELARDO CARO APONTE. TÁSENSE, teniendo en cuenta la suma de $ 3'000.0000 por concepto de agencias en derecho." (Audio 4 Min 33:24).*

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte demandada solicita que se valoren de manera integral las pruebas aportadas al proceso y se tenga en cuenta: que Johnny Armando Pérez no es testigo presencial y adolece de parcialidad, que la misma demandante manifestó que había días en los que no laboraba, que se aportó el texto de un contrato de arrendamiento del negocio a Wilson Cabezas, que el testimonio de Olga Arcila se valoró

parcialmente, que las manifestaciones realizadas por el demandado en una diligencia de conciliación son de carácter confidencial y no pueden ser utilizadas como indicador de mala fe, y que no quedaron suficientemente probados los extremos de la relación y el salario que se pagaba a la demandante pues los testimonios no son claros en estos aspecto[1] (Audio 4 Min 35:33)

---

[1] *Me permito interponer recurso de apelación para que el superior jerárquico se estudie la valoración probatoria que se hizo en la presente sentencia, en la cual resulta mi patrocinado condenado al pago de unas cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones en favor de la señora Daniela Pérez Ospina durante el período comprendido entre el 1° de mayo de 2014 al 1° de enero del 2018, asimismo, las condenas establecidas respecto de la, el cálculo actuarial por el fondo de seguridad social de acuerdo a cómo se liquide por los pagos de salud y pensión y la indemnización moratoria en atención a la mala fe que establece probada este Despacho judicial, a la sanciones por indemnización moratoria conforme al artículo 65 y la indemnización moratoria conforme la afiliación, la consignación al fondo de cesantías, por las siguientes razones: primero, se establece que existió un contrato laboral en razón a las pruebas arrimadas dentro de este proceso, a saber la declaración de la señora Daniela Ospina Pérez, quien dentro del proceso no logró probar los extremos laborales, no obstante, se recurre a la prueba testimonial allegada dentro de este proceso, esto es con el señor, con el testigo el señor Johnny Armando Pérez, quien claramente dentro de su declaración a las preguntas manifestó que no conocía de manera directa, es decir, no es un testigo presencial, es un testigo de referencia, testigo que manifestó que sabía que la señora Daniela Ospina trabajaba porque la veía ahí en la caja testigo que manifestó que supo que terminó de trabajar a comienzos del 2018 porque él fue y no la volví a ver ahí, sin tener en cuenta que la misma demandante manifestó que habían días que no iba, es decir, que respecto de su horario de trabajo no había una situación claramente demostrada ni por los testigos, ni por la misma demandante, cuya obligación era demostrar cuál era su horario de trabajo, situación que no resulto demostrada aquí respecto de la prestación del servicio. El señor Johnny Armando manifestó que el señor William Fruver daba órdenes, hecho por el cual este Despacho tiene por probada la prestación personal del servicio, sin olvidar que mi representado manifestó claramente que igual permanecía en el negocio y le ayudaba a realizar el mercado al señor Wilson Cabezas, a quien le había rentado su negocio por una situación que nunca negó y que manifestó que muchas veces le recibía el dinero porque esa manera pagaba la renta diaria de local comercial, esta situación no ofrecen ninguna duda y el Despacho la desvirtúa sin hacer ninguna manifestación de por qué no es de recibo de credibilidad la declaración de mi representada, de manera curiosa observa esta apoderada que igual el testimonio de la señora Olga Arcila es considerado de recibo de este Despacho solamente parcialmente, es decir, es considerado por este Despacho como cierto desde el aspecto de que cuando ella ingresó a trabajar ya la señora Daniela Ospina se encontraba trabajando en el establecimiento de comercio, sin embargo, descarta de plano sin ninguna razón de que el empleador nunca fue el aquí demandado William Fruver, William Caro como propietario del establecimiento Willy Fruver, sino que por el contrario estás manifestaciones ni tan siquiera se tienen en cuenta, ni se manifiestan las razones por las cuales se encontraba o faltó a la verdad la testigo, la señora Olga de manera clara manifestó quien había sido su empleador durante este lapso, manifestó quien era quien le pagaba, situación está que no tiene ninguna manifestación en contrario, por así decirlo con el señor Johnny Armando Pérez, quien manifestó que se le pagaba en las noches, pero no refirió claramente quien era el que le pagaba, no conoce cuánto era el valor de lo que le cancelaban las cajeras, simplemente sabe por lo que la señora Daniela le comentó, es decir, el testimonio del señor Johnny Armando, Johnny Armando no es un testigo creíble, es un testigo que manifiesta su claro interés en recaudar un dinero y su clara inquina y mala disposición para él señor William Fruver porque no le dio trabajo en otros negocios del señor William Abelardo Caro, situación que se evidencia claramente de su declaración testimonial, sin embargo, este Despacho le*

*da total credibilidad a lo manifestado y a la señora Olga, que no entró en contradicción ninguna, más allá de haber manifestado que se encontraba afiliada al sistema de seguridad social, tal y como se pudo demostrar con la certificaciones, quien no manifestó nunca que estaba afiliada a nombre del señor Wilson Cabezas, pues es que se trata de un establecimiento de comercio no de una persona jurídica , tanto es muy posible que las personas se puedan afiliar de manera directa a través de cualquier otro empleador, sin embargo era señor Wilson Cabezas quien le pagaba su afiliación a la seguridad social, situación que no está desvirtuada, indica dentro de sus consideraciones este Despacho también que él no encontró que el señor Wilson Cabezas se encontrara pagando impuestos por el establecimiento de comercio, sin embargo, este Despacho olvida que también oficio para que se determinará si el señor William Abelardo Caro pagaba impuestos por el establecimiento de comercio, situación que tampoco se evidencio, es decir, no se encontró ningún impuesto que estuviera pagando el señor William Abelardo Caro como propietario del establecimiento de comercio, al que se alude trabajó la señora Ospina, si aquí se trata de una responsabilidad de carácter tributario pues igual es otro escenario judicial el que debería darse, no obstante, en igualdad de condiciones si el señor incumplió con su obligación de pagar los impuestos, el señor Wilson Cabezas por el establecimiento de comercio que tenía rentado, tampoco hay prueba de que el señor William Abelardo Caro haya estado pagando durante aquel periodo en el que refiere la demandante que estuvo trabajando si hubieran pagado los impuestos correspondientes como propietario o como empleador del establecimiento... encuentra probada la mala fe este Despacho judicial con base en los relatado en la declaración rendida ante el Despacho judicial y asimismo, que en contraposición con lo relatado al inspector del trabajo, está apoderada judicial en el momento procesal oportuno advirtió que mi representado estaba siendo objeto de una pregunta de carácter ilícita, la cual el Despacho la permitió en su momento, toda vez que todas las manifestaciones realizadas al interior de una audiencia de conciliación son de carácter confidencial, dentro de esta audiencia de conciliación no se llegó a ningún acuerdo, todas estas manifestaciones son de carácter confidencial y por clara prohibición de la ley y la doctrina y la jurisprudencia se ha establecido que estas manifestaciones no pueden ser utilizadas, ni divulgadas por las partes o por el funcionario de conciliación al interior de un proceso judicial, está apoderada en su momento dejó la salvedad y hoy, en las consideraciones de la sentencia, precisamente lo toman como un indicador de mala fe, cuando mi representado manifestó claramente que había acudido a la cita por obvias razones, cuál es la que lo citaron y cumpliendo con su obligación legal, asistió a esta audiencia de conciliación, desprovisto de abogado, desprovisto de asesoría pero que estas manifestaciones no podían haber sido utilizadas en un interrogatorio por ser una prueba ilícita, razón por la cual, de aquí no puede derivarse una mala fe. Frente a la situación del pago, para, como uno de los requisitos de los elementos de trabajo, se estableció también que la señora Daniela, señora la testigo ,la señora Olga manifestó que a ella le pagaban $40.000 pesos, eso para nada significa que a la señora Daniela le pagarán la misma suma, ese, está apoderada judicial llama la especial atención del superior para determinar que la señora Daniela en su demanda inicial manifestó que nunca le habían pagado estos salarios, no obstante, en interrogatorio de parte y bajo la gravedad del juramento manifestó que si le habían pagado los salarios, así mismo, como manifestó que dentro de sus horarios habían días que no podía ir, como habían días que descansaba sin, sin clarificar exactamente cuáles días le correspondía, razón por la cual, no puede derivarse de estas manifestaciones una prestación personal del servicio, con unas, por su estado, su permanencia en una caja, que como lo dijo el testigo aportado por la parte demandante Johnny Armando, simplemente manifestó que la veía en la caja, no sabe sobre sus actividades personales ni mucho menos de cuánto le cancelaba respecto de esta situación, porque lo único que sabe es lo que le ha contado la aquí demandante, la señora Daniela Ospina. La Señora Olga manifestó simplemente que el señor William traía el mercado y que igual, ayudaba dentro de algunas labores dentro del supermercado, situación vuelve y reitero, que lo repitió, lo manifestó y lo confirmo al aquí demandado Abelardo Caro, en razón a que le ayudaba a su arrendador y frente al arrendador, está apoderada judicial también reclama la atención del Despacho judicial, en atención a que el contrato de arrendamiento no tuvo ninguna manifestación dentro de estas consideraciones, porque fue la razón por la cual no se tuvo en cuenta y que si era que se tenían dudas frente a este contrato laboral que tiene todas las características de perfección, en la cual el señor Wilson cabezas era el arrendador del establecimiento de*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tribunal estudiará si se demostró o no la existencia de contrato de trabajo entre las partes.

Para resolverla son pertinentes los artículos 22 y 23 del CST, que definen al contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración*"; disponen como elementos esenciales de este contrato a la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo, a la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que implica la posibilidad jurídica de impartir órdenes en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponer reglamentos, y al salario, contraprestación directa del servicio. Una vez reunidos los tres elementos -dice el artículo 23- *se entiende* que existe

---

*comercio y por tanto, le correspondía las obligaciones de contratar y ratificar el dicho aquí de mi mandante respecto de las actividades que él podría ser por su encargo, este a decisión de la honorable Juez fue despachado y por problemas técnicos manifestó que no era necesario, no obstante, dentro de estas consideraciones de la sentencia condenatoria, no se hacen ninguna manifestación respecto del mentado contrato, no se dice porque no es de recibo de este Despacho judicial, como una prueba que fue legalmente aportada, legal y oportunamente aportada, que no tenía ningún vicio y que este contrato no fue tachado por la parte contraria, razón por la cual, debe tener toda validez. En este orden de ideas, está apoderada deja rendido la sustentación de la apelación, con el fin de que se revoque integralmente en la sentencia y en su defecto se proceda a declarar la excepción de falta de legitimación en la causa en favor de mi representado, toda vez que no fungió como empleador y no hay prueba dentro de este proceso, que demuestre que fue la persona que contrató al aquí demandante, la señora Daniela Ospina, quien le pagó día a día, durante el lapso que por presunción legal y acuerdo a las pruebas testimoniales traídas a colación, se determina frente a los extremo judiciales, menos aunque se haya sido el pago y que de mi representado haya existido una mala fe, mucho más cuando tiene arrendado un local comercial y no está enterado de quiénes son las personas que están contratadas, pese a ser el propietario del establecimiento comercial y que el hecho de que no pague los impuestos conforme lo certificó la DIAN, en los documentos allegados a este proceso, no significa que sea el empleador de la señora Daniela Ospina Pérez, en esos términos dejo rendido la apelación señora Juez, para que el superior estudie estos puntos de inconformidad de la suscrita apoderada judicial y se proceda a la revocatoria integral de La sentencia impugnada. Muchas gracias.*

contrato de trabajo y no deja de serlo por el nombre que se le dé ni por otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

De las normas referidas y del artículo 24 del mismo código, la doctrina y la jurisprudencia entienden una *presunción legal,* por cuya virtud toda relación en la que se involucre la prestación de un servicio personal está regida por contrato de trabajo, lo que trae una ventaja procesal para quien reclama la existencia del contrato de trabajo pues el artículo 167 del CGP excluye de la carga de prueba a quien alega hechos presumidos por el legislador. Por ello en materia laboral, una vez se ha probado la prestación de un *servicio personal* se entiende que se ejecutó bajo contrato de trabajo, es decir de manera subordinada, y corresponderá al demandado desvirtuar este elemento para lo cual tiene la carga de aportar pruebas pertinentes y suficientes de las cuales pueda concluir el juez que la actividad o servicio personal se desarrolló con *autonomía técnica y directiva*.

Con estas reglas procesales y una vez revisado el expediente, el Tribunal encuentra prueba de servicios personales prestados por DANIELA PEREZ OSPINA en favor WILLIAM ABELARDO CARO APONTE como *cajera* en los periodos definidos por el Juez de instancia, entre el 1º de mayo de 2014 y el 1º de enero de 2018.

Ello se evidencia del conjunto de las pruebas aportadas al expediente, pues si bien se aportó un contrato de arrendamiento del establecimiento de comercio con WILSON MORALES CABEZAS (folios 91 y 92), los testimonios y las demás pruebas documentales dan cuenta del verdadero beneficiario de los servicios que prestó la demandante y de subordinación en dicha relación.

El testigo ARMANDO MÉNDEZ fue particularmente claro en identificar a la persona que se beneficiaba de ellas. Además, obran como pruebas en esta materia la declaración del mismo demandado ante el funcionario conciliador del Ministerio de Trabajo, y el testimonio de OLGA ANACELIA ALSA ARCILA.

Probada la prestación de dichos servicios operó la presunción de *subordinación* que WILLIAM ABELARDO CARO APONTE no logró desvirtuar, pues no probó que los servicios se ejecutaran esporádicamente o con autonomía del trabajador en cuanto al *tiempo*, *modo y lugar.*

Sobre la forma como se prestaron los servicios el testigo ARMANDO MENDEZ JAIMES, ex compañero de trabajo y por ello testigo directo de los hechos (Cd 2 Audio 1 – Minuto 35:36) afirmó que cuando ingresó a trabajar con el demandado la demandante ya laboraba allí como cajera, indicó que WILLIAM ABELARDO era *el patrón* y quien daba las órdenes sobre el negocio, dice que la demandante tenía las llaves para abrir el local, que descansaba los martes cada 15 días, y que recibía diariamente $40.000 como cajera mientras que él ganaba $35.000 diarios, lo que le consta porque el demandado acostumbraba a pagarle a todos cuando se iba a cerrar el local. Respecto del extremo final de la relación indicó que en alguna oportunidad pasó por el establecimiento de comercio y no volvió a ver a la demandante y que posteriormente fue ella quien le contó que se había retirado el 19 de enero de 2018. No le consta si la afiliaron a la seguridad social, pero asume que no porque a él tampoco lo afiliaron, y manifestó no conocer ni haber escuchado hablar del supuesto arrendatario del establecimiento WILSON MORALES CABEZAS.

Aunque OLGA ANACELIA ALSA ARCILA, también trabajadora de WILLY FRUVER (audio 3 minuto 29:42), declaró que quien la contrató a ella fue WILSON MORALES CABEZAS, también indicó que conoció a la demandante porque laboraba en las mismas funciones de cajera y aseguró que las cuentas de lo que se había producido en el día se le rendían al demandado WILLIAM ABELARDO todas las noches. Indicó que la demandante se había retirado *“aproximadamente hace un año”* octubre–noviembre de 2018, y si aunque afirmó haber estado afiliada a la Seguridad Social por WILSON CABEZAS tal aserto se desestima con los documentos de folios 106, 108 y

109 en los cuales aparece afiliación a partir del 28 de octubre de 2019 por otra persona -JAIRO EDGAR PRIETO-.

Las demás pruebas aportadas no son útiles para resolver la controversia pues lo único que se obtiene del oficio de la DIAN (folio 110) es que ni WILLIAM ABELARDO CARO ni WILSON MORALES han presentado declaración por ningún concepto administrado por la DIAN, pero nada sobre la relación de trabajo. Ninguna prueba se allegó por la demandada orientada a demostrar que los servicios se hubieran prestado con autonomía técnica y directiva.

Se confirmará entonces la sentencia de primera instancia incluso en cuanto dedujo los extremos de la relación de trabajo y el salario de los testimonios (entre ellos el de OLGA ARCILA llamada como testigo por la parte demandada). Al respecto la Sala Laboral de la Corte suprema de Justicia ha dicho: "*Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador*" (Sentencia Radicado 42167 de 2012, M.P. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE) [2].

[2] *"Al respecto en sentencia del 22 de marzo de 2006 radicado 25580, se adoctrinó: "(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador. En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo: <Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de*

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada.
2. **COSTAS** en la apelación a cargo del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas la suma de DOSCIENTOS MIL PÑESOS MCTE ($200.000), como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

---

*prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>".*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDER QUIMBAYO PARRA CONTRA INCOLBEST S.A, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES la sentencia dictada el 20 de octubre de 2020 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá en la cual se ordenó el reajuste de una pensión vejez de alto riesgo otorgada con los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, EDER QUIMBAYO PARRA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y contra la empresa INCOLBEST S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se ordene el pago de las cotizaciones de alto riesgo que corresponden al periodo laborado entre el 1° de octubre de 1984 y el 31 de diciembre de 1994 a cargo de la empresa INCOLBEST, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago del retroactivo y reajuste de la pensión de vejez de alto riesgo reconocida a su favor por COLPENSIONES, a partir del 1° de febrero de 2010 y aplicando sobre el IBL una tasa de reemplazo del 90%. Afirma ser beneficiario del

régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y en el artículo 6° de la Ley 2090 de 2003, que laboró para INCOLBEST S.A. entre el 1° de octubre de 1984 y el 15 de enero de 2010 en el cargo de AUDITOR DE PROCESOS DE PLANTA DE FRICCIÓN, y que durante toda la relación laboral estuvo expuesto a la sustancia cancerígena *asbesto crisolito* pero su empleador no pagó las cotizaciones especiales de alto riesgo durante el periodo comprendido entre el año 1984 y el año 1994. Pide el reajuste de la mesada pensional y el pago de las mesadas y diferencias causadas a partir del 1° de febrero de 2010, junto con los intereses moratorios y el pago indexado de las sumas adeudadas (ver demanda en las páginas 5 a 14, y subsanación en las páginas 103 a 115 del expediente digital).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que los actos administrativos emitidos por la entidad se encuentran ajustados a derecho, pues se tuvieron en cuenta las semanas cotizadas y reportadas en el Sistema, y se aplicó sobre el IBL la tasa de reemplazo que le correspondía de 74.34%. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia del derecho, incompatibilidad intereses moratorios e indexación, prescripción, cobro de lo no debido, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* y la *innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 140 a 147 del expediente).

También contestó la demanda la sociedad INCOLBEST S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que pagó todos los aportes en los porcentajes previstos en la normatividad aplicable y teniendo en cuenta que el trabajador realizó actividades de alto riesgo por exposición a la sustancia *asbesto crisotilo*. Afirma que EDER QUIMBAYO laboró para dicha empresa entre el 1° de octubre de 1984 y el 15 de enero de 2010 prestando servicios en el centro de trabajo denominado *PLANTA DE FRICCIÓN,* en el cual se manipulan fibras de *asbesto crisotilo*, y aduce que cumplió a cabalidad con su obligación de pagar el aporte especial de alto

riesgo a partir del 23 de junio de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Decreto 1281 de 1994. Propuso como excepciones de mérito: *inexistencia de la obligación, falta de causa, buena fe, cobro de lo no debido, compensación, prescripción* y la *genérica* (ver contestación en las páginas 156 a 178 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia de 20 de octubre de 2020, mediante la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá ordenó el reajuste de la pensión vejez de alto riesgo. La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: "*PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reliquidar al demandante señor EDER QUIMBAYO PARRA la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, a partir del 1° de febrero de 2010, con una tasa de reemplazo equivalente al 90% del IBL, ingreso base de liquidación que para el año 2010 arrojó la suma de $1.206.255.41, es decir, la primera mesada pensional para febrero de 2010 asciende a la suma de $1.085.602.07 junto con dos mesadas adicionales al año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar al demandante EDER QUIMBAYO PARRA las diferencias pensionales causadas por la reliquidación expuesta en el numeral anterior, desde el 3 de julio de 2016 atendiendo que antes de esa fecha operó el fenómeno extintivo de la prescripción, reiterando que corresponden dos mesadas adicionales al año, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. TERCERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas y las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 3 de julio de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: ABSOLVER a la demandada INCOLBEST SA de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y ABSOLVER a COLPENSIONES de los intereses moratorios anteriormente señalados. QUINTO: ORDENAR que COLPENSIONES pague las diferencias pensionales debidamente indexadas. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEXTO: CONDENAR en costas a la demandada COLPENSIONES fijándose*

*como agencias en derecho la suma de $1.000.000"* (audiencia virtual No 2, minuto 48:18 – archivo No 005 del expediente digital).

Para tomar su decisión, la juez de primera instancia concluyó que INCOLBEST S.A. demostró haber efectuado los aportes adicionales a partir del 23 de junio de 1994, y el actor demostró el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión especial de vejez por alto riesgo bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990. Definió que el derecho pensional se causó a partir del 1° de febrero de 2010, y realizó las operaciones aritméticas para liquidar del IBL de la prestación hasta ese momento, sobre el cual aplicó una tasa de reemplazo del 90%. Negó el reconocimiento del retroactivo pensional causado entre el 1° de febrero de 2010 y el 29 de julio de 2012 por prescripción, y dispuso el pago indexado de las diferencias pensionales adeudadas a partir del 3 de julio de 2016, sobre 14 mesadas anuales.

Por haber sido esta providencia totalmente desfavorable a COLPENSIONES y no haberse apelado, se remitió al Tribunal para que se surta su *consulta,* como lo dispone el artículo 69 del CPT y SS, grado de jurisdicción que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que EDER QUIMBAYO PARRA trabajó para INCOLBEST S.A. entre el 1° de octubre de 1984 y el 15 de enero de 2010, en el cargo de *auditor de procesos* en la Planta de Fricción (ver páginas 179 a 181 del expediente digital); (ii) que INCOLBEST S.A. pagó las cotizaciones adicionales de alto riesgo a partir del 22 de junio de 1994, según lo reconoció COLPENSIONES en las Resoluciones GNR 387948 de 20 de noviembre de 2015 y GNR 198697 de 6 de julio de 2016 (ver páginas 18 a 25 y 40 a 46 del expediente digital, resoluciones también contenidas en el expediente administrativo – carpeta No 2 del expediente digital); y, (iii) que mediante la Resolución GNR 387948 de 30 de noviembre de 2015 COLPENSIONES

reconoció a favor del demandante pensión de vejez de alto riesgo a partir del 30 de julio de 2012, en cuantía inicial de $1.310.403, con fundamento en el Decreto 2090 de 2003, por haber prestado servicios en actividades de alto riesgo durante por lo menos 700 semanas (ver páginas 18 a 25). El actor adquirió el status pensional el 30 de julio de 2012 y la prestación se liquidó teniendo en cuenta que el demandante cotizó 1627 semanas en toda su vida laboral, de las que obtuvo un IBL para el año 2012 de $1.310.403, suma a la que aplicó una tasa de remplazo del 76.34% (ver página 24).

- **RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** Para establecer la norma que regula la pensión de vejez especial por alto riesgo que el actor disfruta, se debe advertir que por elementales reglas de hermenéutica, las normas que aplican a un caso concreto son las que rigen al momento en que se causa el derecho, y en materia pensional serán las vigentes cuando se cumple la edad y se completa el tiempo de servicios o de cotizaciones al Sistema. No obstante, cuando esas condiciones o requisitos se modifican por la entrada en vigencia de una nueva reglamentación, ésta puede crear un régimen de transición normativa cuya finalidad es mantener -para algunas personas- la aplicación de todas o *algunas* de las reglas que fueron derogadas, o lo que es lo mismo, para darle relevancia o sanción jurídica a las expectativas pensionales de algunos trabajadores.

Esto último fue lo que ocurrió al entrar en vigencia el Decreto 1281 de 1994 que regula las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo, cuyo artículo 8 dispuso un régimen de transición normativa que conservó las reglas contenidas en el Acuerdo 049 de 1990[1] sobre edad, tiempo de servicios,

---

[1] "***ARTICULO 8o. REGIMEN DE TRANSICION PARA ACCEDER A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ.*** *La edad para acceder a la pensión especial de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de esta pensión especial, de las personas que al momento de entrar en vigencia este decreto tenga treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres, o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, serán los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.*

*El ingreso base para liquidar la pensión especial de vejez referida en el inciso anterior a quienes les faltase menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuese superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida al DANE.*

y monto o porcentaje de la pensión, para los hombres que en la fecha de su entrada en vigencia (22 de junio de 1994) tuviesen 40 años de edad o 15 años de servicios cotizados, condición que demostró el demandante pues tenía 828.98 semanas cotizadas para el 22 de junio de 1994, que equivalen a 16 años, 1 mes y 13 días de aportes (ver historia laboral allegada por la parte demandada con el expediente administrativo, actualizada a 20 de noviembre de 2019 – ver carpeta No 2 del expediente digital).

Así las cosas el demandante tenía derecho adquirido a que la prestación que reclama le fuera reconocida bajo las condiciones que regulaban las normas anteriores a 1994, sin que se pudieran aplicar a su situación normas que se expidieron con posterioridad, lo que hace impertinente el estudio del régimen de transición que dispuso el legislador con posterioridad para definir expectativas pensionales por el traslado o cambio legislativo que ocurrió entre la Ley 100 de 1994 y la ley 797 de 2003, específicamente el Decreto 2090 del 2003. El demandante -se repite- había adquirido, por transición, el derecho a que su situación fuera regulada por el Acuerdo 049 de 1990.

Pero de todas formas y ante cualquier interpretación contraria, lo cierto es que para el 28 de julio de 2003 el actor cumplía con el requisito señalado en el artículo 6 del decreto 2090 de 2003[2] que condicionó la prerrogativa de la otra transición a que el afiliado tuviera aportadas un mínimo de 500 semanas

---

*Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia del presente decreto, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio delo devengado en los dos (2) últimos años.*

*Este régimen de transición no será aplicable cuando el afiliado se acoja voluntariamente al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.*

*Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido le régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, entendido como tal el administrado por el ISS, o cualesquiera otra Caja o Fondo Previsional público o privado*".

[2] *"Quienes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo".*

en actividades de alto riesgo, pues para esa fecha había cotizado 968,57 entre semanas por alto riesgo (468 semanas adicionales cotizadas entre 22 de junio de 1994 y 28 de julio de 2003) y semanas en las que se efectuaron los aportes regulares pero se prestaron servicios con exposición a una sustancia que implica alto riesgo (500.57 entre el 1° de octubre de 1984 y el 22 de junio de 1994).

Sobre la contabilización de éstas últimas semanas se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad C-663-07, que declaró a la exequibilidad condicionada del artículo 6° del Decreto 2090 de 2003).

El Tribunal debe señalar sobre servicios del trabajador en actividades de alto riesgo con anterioridad al 22 de junio de 1994 que aunque no eran exigibles cotizaciones adicionales (estas se hicieron exigibles con la entrada en vigencia del Decreto 1281 de 1994), la demandada no opuso controversia sobre la conclusión a la que llegó la juez de primera instancia en cuanto a que el demandante laboró en actividades que implicaban exposición a *sustancias cancerígenas,* actividad que se encuentra catalogada como de alto riesgo por las normas que regulan la materia (Decreto 758 de 1990, Decreto 1281 de 1994 y Decreto 2090 de 2003).

Además, para acreditar la naturaleza de alto riesgo de dicha actividad se aportaron las siguientes pruebas: (i) certificación de *alto riesgo* emitida por INCOLBEST S.A. el 21 de mayo de 2015, en el cual se consigna que en todos los cargos desempeñados por el demandante éste estuvo expuesto al material de alto riesgo *ASBESTO CRISOTILO,* indicando los roles o funciones desempeñadas y cómo en cada uno de estos se presentó exposición a dicha sustancia cancerígena (mezclado, horneado, perforado, entre otras – ver página 499 del expediente digital); y, (ii) el concepto de actividad de alto riesgo emitido el 23 de diciembre de 2009 por psicólogo del grupo de investigaciones administrativas del ISS, en el cual se concluyó que durante la relación laboral el trabajador estuvo expuesto a sustancias comprobadamente cancerígenas

(ver documento en el expediente administrativo – carpeta No 2 del expediente digital).

Adicionalmente declaró sobre esta materia la testigo ANGIE ALEJANDRA JURADO BEJARANO (Coordinadora de Relaciones Laborales en INCOLBEST SA – audiencia virtual No 1, minuto 14:10), quien afirmó que el demandante laboró para la Planta de Fricción, la cual tiene un riesgo laboral clase V, y que las actividades que se desempeñan en ese centro de trabajo se encuentran catalogadas como de *alto riesgo*, por lo que se efectuaron los aportes adicionales que correspondían al demandante.

- **PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ALTO RIESGO - ACUERDO 049 DE 1990.** El Decreto 758 de 1990 que aprobó e Acuerdo 049 de 1990, en el artículo 15[3] -aplicable al demandante según lo dicho- dispone para la disminución de 1 año en la edad mínima para acceder a la prestación por cada 50 semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras 750, con lo cual anticipa el derecho a la pensión de los trabajadores expuestos a sustancias riesgosas para su salud en cuanto a la edad se refiere.

Con este soporte normativo y una vez estudiadas las pruebas del expediente la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto concluyó el derecho del demandante a que su prestación se regule y sea liquidada bajo

---

[3] **"*ARTÍCULO 15. PENSIONES DE VEJEZ ESPECIALES.*** *La edad para el derecho a la pensión de vejez de los trabajadores que a continuación se relacionan, se disminuirán en un (1) año por cada cincuenta (50) semanas de cotización acreditadas con posterioridad a las primeras setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas en forma continua o discontinua en la misma actividad:*

*a) Trabajadores mineros que presten su servicio en socavones o su labor sea subterránea;*
*b) Trabajadores dedicados a actividades que impliquen exposición a altas temperaturas;*
*c) Trabajadores expuestos a radiaciones ionizantes y,*
*d) Trabajadores expuestos o que operen sustancias comprobadamente cancerígenas.*
***PARÁGRAFO 1.*** *Para la aplicación de este artículo, las dependencias de salud ocupacional del ISS calificarán, en cada caso, la actividad desarrollada previa investigación sobre su habitualidad, equipos utilizados y la intensidad de la exposición.*
***PARÁGRAFO 2.*** *La Dirección General del Instituto mediante resolución motivada podrá ampliar y actualizar las causas que originan pensiones de vejez especiales, previo concepto técnico de la Subdirección de Servicios de Salud o a través de la División de Salud Ocupacional*".

los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, pues EDER QUIMBAYO PARRA causó la pensión especial de vejez a los 49 años de edad, el 30 de julio de 2007, pues entre el 1° de octubre de 1984 y el 15 de enero de 2010 laboró para INCOLBEST S.A. (ver páginas 179 a 181 del expediente digital) es decir completó 1300,71 semanas[4], lo que le permitía reducir la edad para causar el derecho un año por cada 50 semanas cotizadas posteriores a las 750 semanas con exposición a sustancias cancerígenas.

El Tribunal realizó la liquidación de la prestación indexando los salarios devengados para el año 2010 con los dos métodos posibles: con el IBL de los últimos 10 años cotizados y el de toda la vida laboral, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 pues el actor cotizó más de 1250 semanas en toda la vida laboral (en la historia laboral aportada con el expediente administrativo se observan 1625,71 semanas), tomando el detalle de los pagos que certifica la historia laboral actualizada aportada por COLPENSIONES con el expediente administrativo, y obtuvo con el IBL de lo cotizado en toda la vida laboral $891.498 y con el IBL de lo cotizado en los últimos 10 años $1.201.476.

Esta ultima suma resulta levemente inferior a la reconocida por la juez de primera instancia ($1.206.255), por lo que se modificará la decisión de primera instancia para dictar las condenas que corresponden.

OPERACIONES ARITMÉTICAS

| Año | Mes | Días | Salario Base | IPC inicial | IPC final | IPC promedio | Salario actualizado | (Días x Salario) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1978 | Marzo | 22 | $ 1.782 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 270.636 | $ 5.953.991 |
| 1978 | Abril | 30 | $ 2.430 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 369.049 | $ 11.071.471 |
| 1978 | Mayo | 31 | $ 2.592 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 393.652 | $ 12.203.221 |
| 1978 | Junio | 30 | $ 4.860 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 738.098 | $ 22.142.942 |
| 1978 | Julio | 31 | $ 4.860 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 738.098 | $ 22.881.040 |
| 1978 | Agosto | 31 | $ 3.300 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 501.178 | $ 15.536.508 |

[4] Ver historia laboral aportada con el expediente digital.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1978 | Septiembre | 30 | $ 3.300 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 501.178 | $ 15.035.331 |
| 1978 | Octubre | 31 | $ 3.300 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 501.178 | $ 15.536.508 |
| 1978 | Noviembre | 30 | $ 3.300 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 501.178 | $ 15.035.331 |
| 1978 | Diciembre | 31 | $ 3.300 | 0,67 | 102,00 | 151,8720 | $ 501.178 | $ 15.536.508 |
| 1979 | Enero | 31 | $ 3.300 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 423.207 | $ 13.119.410 |
| 1979 | Febrero | 28 | $ 3.300 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 423.207 | $ 11.849.790 |
| 1979 | Marzo | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1979 | Abril | 30 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 16.966.744 |
| 1979 | Mayo | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1979 | Junio | 30 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 16.966.744 |
| 1979 | Julio | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1979 | Agosto | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1979 | Septiembre | 30 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 16.966.744 |
| 1979 | Octubre | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1979 | Noviembre | 30 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 16.966.744 |
| 1979 | Diciembre | 31 | $ 4.410 | 0,80 | 102,00 | 128,2445 | $ 565.558 | $ 17.532.303 |
| 1980 | Enero | 31 | $ 4.410 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 439.101 | $ 13.612.123 |
| 1980 | Febrero | 29 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 21.569.704 |
| 1980 | Marzo | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1980 | Abril | 30 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 22.313.487 |
| 1980 | Mayo | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1980 | Junio | 30 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 22.313.487 |
| 1980 | Julio | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1980 | Agosto | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1980 | Septiembre | 30 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 22.313.487 |
| 1980 | Octubre | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1980 | Noviembre | 30 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 22.313.487 |
| 1980 | Diciembre | 31 | $ 7.470 | 1,02 | 102,00 | 99,5693 | $ 743.783 | $ 23.057.270 |
| 1981 | Enero | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Febrero | 28 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 16.547.634 |
| 1981 | Marzo | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Abril | 30 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 17.729.607 |
| 1981 | Mayo | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Junio | 30 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 17.729.607 |
| 1981 | Julio | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Agosto | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Septiembre | 30 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 17.729.607 |
| 1981 | Octubre | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1981 | Noviembre | 30 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 17.729.607 |
| 1981 | Diciembre | 31 | $ 7.470 | 1,29 | 102,00 | 79,1147 | $ 590.987 | $ 18.320.594 |
| 1982 | Enero | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Febrero | 28 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 16.606.270 |
| 1982 | Marzo | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Abril | 30 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 17.792.432 |
| 1982 | Mayo | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Junio | 30 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 17.792.432 |
| 1982 | Julio | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Agosto | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Septiembre | 30 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 17.792.432 |
| 1982 | Octubre | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1982 | Noviembre | 30 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 17.792.432 |
| 1982 | Diciembre | 31 | $ 9.480 | 1,63 | 102,00 | 62,5613 | $ 593.081 | $ 18.385.513 |
| 1983 | Enero | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Febrero | 28 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 16.736.162 |
| 1983 | Marzo | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Abril | 30 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 17.931.602 |
| 1983 | Mayo | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Junio | 30 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 17.931.602 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1983 | Julio | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Agosto | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Septiembre | 30 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 17.931.602 |
| 1983 | Octubre | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1983 | Noviembre | 15 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 8.965.801 |
| 1983 | Diciembre | 31 | $ 11.850 | 2,02 | 102,00 | 50,4405 | $ 597.720 | $ 18.529.322 |
| 1984 | Enero | 31 | $ 11.850 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 512.459 | $ 15.886.226 |
| 1984 | Febrero | 29 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 18.322.676 |
| 1984 | Marzo | 31 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 19.586.309 |
| 1984 | Abril | 30 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 18.954.493 |
| 1984 | Mayo | 2 | $ 974 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 42.121 | $ 84.242 |
| 1984 | Octubre | 31 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 19.586.309 |
| 1984 | Noviembre | 30 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 18.954.493 |
| 1984 | Diciembre | 31 | $ 14.610 | 2,36 | 102,00 | 43,2455 | $ 631.816 | $ 19.586.309 |
| 1985 | Enero | 31 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.558.828 |
| 1985 | Febrero | 28 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 14.956.361 |
| 1985 | Marzo | 31 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.558.828 |
| 1985 | Abril | 30 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.024.672 |
| 1985 | Mayo | 31 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.558.828 |
| 1985 | Junio | 30 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.024.672 |
| 1985 | Julio | 31 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.558.828 |
| 1985 | Agosto | 31 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.558.828 |
| 1985 | Septiembre | 30 | $ 14.610 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 534.156 | $ 16.024.672 |
| 1985 | Octubre | 31 | $ 21.420 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 783.136 | $ 24.277.214 |
| 1985 | Noviembre | 30 | $ 21.420 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 783.136 | $ 23.494.078 |
| 1985 | Diciembre | 31 | $ 21.420 | 2,79 | 102,00 | 36,5610 | $ 783.136 | $ 24.277.214 |
| 1986 | Enero | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Febrero | 28 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 17.907.427 |
| 1986 | Marzo | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Abril | 30 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.186.529 |
| 1986 | Mayo | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Junio | 30 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.186.529 |
| 1986 | Julio | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Agosto | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Septiembre | 30 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.186.529 |
| 1986 | Octubre | 31 | $ 21.420 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 639.551 | $ 19.826.080 |
| 1986 | Noviembre | 30 | $ 25.530 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 762.266 | $ 22.867.978 |
| 1986 | Diciembre | 31 | $ 25.530 | 3,42 | 102,00 | 29,8577 | $ 762.266 | $ 23.630.244 |
| 1987 | Enero | 31 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 19.537.761 |
| 1987 | Febrero | 28 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 17.647.010 |
| 1987 | Marzo | 31 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 19.537.761 |
| 1987 | Abril | 30 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 18.907.510 |
| 1987 | Mayo | 31 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 19.537.761 |
| 1987 | Junio | 30 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 18.907.510 |
| 1987 | Julio | 31 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 19.537.761 |
| 1987 | Agosto | 31 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 19.537.761 |
| 1987 | Septiembre | 30 | $ 25.530 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 630.250 | $ 18.907.510 |
| 1987 | Octubre | 31 | $ 30.150 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 744.303 | $ 23.073.384 |
| 1987 | Noviembre | 30 | $ 30.150 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 744.303 | $ 22.329.081 |
| 1987 | Diciembre | 31 | $ 30.150 | 4,13 | 102,00 | 24,6867 | $ 744.303 | $ 23.073.384 |
| 1988 | Enero | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |
| 1988 | Febrero | 29 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 17.404.044 |
| 1988 | Marzo | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |
| 1988 | Abril | 30 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.004.183 |
| 1988 | Mayo | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |
| 1988 | Junio | 30 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.004.183 |
| 1988 | Julio | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |
| 1988 | Agosto | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1988 | Septiembre | 30 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.004.183 |
| 1988 | Octubre | 31 | $ 30.150 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 600.139 | $ 18.604.323 |
| 1988 | Noviembre | 30 | $ 41.040 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 816.906 | $ 24.507.187 |
| 1988 | Diciembre | 31 | $ 41.040 | 5,12 | 102,00 | 19,9051 | $ 816.906 | $ 25.324.093 |
| 1989 | Enero | 31 | $ 41.040 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 637.588 | $ 19.765.229 |
| 1989 | Febrero | 28 | $ 41.040 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 637.588 | $ 17.852.465 |
| 1989 | Marzo | 31 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.813.813 |
| 1989 | Abril | 30 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.077.883 |
| 1989 | Mayo | 31 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.813.813 |
| 1989 | Junio | 30 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.077.883 |
| 1989 | Julio | 31 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.813.813 |
| 1989 | Agosto | 31 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.813.813 |
| 1989 | Septiembre | 30 | $ 47.370 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 735.929 | $ 22.077.883 |
| 1989 | Octubre | 31 | $ 54.630 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 848.719 | $ 26.310.293 |
| 1989 | Noviembre | 30 | $ 54.630 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 848.719 | $ 25.461.574 |
| 1989 | Diciembre | 31 | $ 54.630 | 6,57 | 102,00 | 15,5358 | $ 848.719 | $ 26.310.293 |
| 1990 | Enero | 31 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.860.832 |
| 1990 | Febrero | 28 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 18.842.042 |
| 1990 | Marzo | 31 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.860.832 |
| 1990 | Abril | 30 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.187.902 |
| 1990 | Mayo | 31 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.860.832 |
| 1990 | Junio | 30 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.187.902 |
| 1990 | Julio | 31 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.860.832 |
| 1990 | Agosto | 31 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.860.832 |
| 1990 | Septiembre | 30 | $ 54.630 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 672.930 | $ 20.187.902 |
| 1990 | Octubre | 31 | $ 70.280 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 865.706 | $ 26.836.889 |
| 1990 | Noviembre | 30 | $ 70.280 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 865.706 | $ 25.971.183 |
| 1990 | Diciembre | 31 | $ 70.280 | 8,28 | 102,00 | 12,3180 | $ 865.706 | $ 26.836.889 |
| 1991 | Enero | 31 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 20.274.509 |
| 1991 | Febrero | 28 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 18.312.460 |
| 1991 | Marzo | 31 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 20.274.509 |
| 1991 | Abril | 30 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 19.620.493 |
| 1991 | Mayo | 31 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 20.274.509 |
| 1991 | Junio | 30 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 19.620.493 |
| 1991 | Julio | 31 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 20.274.509 |
| 1991 | Agosto | 31 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 20.274.509 |
| 1991 | Septiembre | 30 | $ 70.280 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 654.016 | $ 19.620.493 |
| 1991 | Octubre | 31 | $ 89.070 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 828.874 | $ 25.695.085 |
| 1991 | Noviembre | 30 | $ 89.070 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 828.874 | $ 24.866.211 |
| 1991 | Diciembre | 31 | $ 89.070 | 10,96 | 102,00 | 9,3059 | $ 828.874 | $ 25.695.085 |
| 1992 | Enero | 31 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 20.260.463 |
| 1992 | Febrero | 29 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 18.953.336 |
| 1992 | Marzo | 31 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 20.260.463 |
| 1992 | Abril | 30 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 19.606.899 |
| 1992 | Mayo | 31 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 20.260.463 |
| 1992 | Junio | 30 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 19.606.899 |
| 1992 | Julio | 31 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 20.260.463 |
| 1992 | Agosto | 31 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 20.260.463 |
| 1992 | Septiembre | 30 | $ 89.070 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 653.563 | $ 19.606.899 |
| 1992 | Octubre | 31 | $ 123.210 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 904.070 | $ 28.026.177 |
| 1992 | Noviembre | 30 | $ 123.210 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 904.070 | $ 27.122.107 |
| 1992 | Diciembre | 31 | $ 123.210 | 13,90 | 102,00 | 7,3376 | $ 904.070 | $ 28.026.177 |
| 1993 | Enero | 31 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 22.396.974 |
| 1993 | Febrero | 28 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 20.229.525 |
| 1993 | Marzo | 31 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 22.396.974 |
| 1993 | Abril | 30 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 21.674.491 |
| 1993 | Mayo | 31 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 22.396.974 |
| 1993 | Junio | 30 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 21.674.491 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1993 | Julio | 31 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 22.396.974 |
| 1993 | Agosto | 31 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 22.396.974 |
| 1993 | Septiembre | 30 | $ 123.210 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 722.483 | $ 21.674.491 |
| 1993 | Octubre | 31 | $ 165.180 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 968.588 | $ 30.026.233 |
| 1993 | Noviembre | 30 | $ 165.180 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 968.588 | $ 29.057.645 |
| 1993 | Diciembre | 31 | $ 165.180 | 17,40 | 102,00 | 5,8638 | $ 968.588 | $ 30.026.233 |
| 1994 | Enero | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Febrero | 28 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 22.119.664 |
| 1994 | Marzo | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Abril | 30 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 23.699.640 |
| 1994 | Mayo | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Junio | 30 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 23.699.640 |
| 1994 | Julio | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Agosto | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Septiembre | 30 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 23.699.640 |
| 1994 | Octubre | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1994 | Noviembre | 30 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 23.699.640 |
| 1994 | Diciembre | 31 | $ 165.180 | 21,33 | 102,00 | 4,7826 | $ 789.988 | $ 24.489.628 |
| 1995 | Enero | 30 | $ 261.410 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.019.787 | $ 30.593.615 |
| 1995 | Febrero | 30 | $ 342.199 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.334.953 | $ 40.048.599 |
| 1995 | Marzo | 30 | $ 293.398 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.144.576 | $ 34.337.268 |
| 1995 | Abril | 30 | $ 240.504 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 938.231 | $ 28.146.921 |
| 1995 | Mayo | 30 | $ 309.005 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.205.460 | $ 36.163.804 |
| 1995 | Junio | 30 | $ 322.048 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.256.342 | $ 37.690.266 |
| 1995 | Julio | 30 | $ 202.256 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 789.021 | $ 23.670.640 |
| 1995 | Agosto | 30 | $ 198.967 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 776.191 | $ 23.285.719 |
| 1995 | Septiembre | 30 | $ 201.160 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 784.746 | $ 23.542.372 |
| 1995 | Octubre | 30 | $ 250.380 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 976.758 | $ 29.302.740 |
| 1995 | Noviembre | 30 | $ 484.380 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.889.616 | $ 56.688.478 |
| 1995 | Diciembre | 30 | $ 372.294 | 26,15 | 102,00 | 3,9011 | $ 1.452.357 | $ 43.570.709 |
| 1996 | Enero | 30 | $ 281.798 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 920.185 | $ 27.605.554 |
| 1996 | Febrero | 30 | $ 246.285 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 804.221 | $ 24.126.622 |
| 1996 | Marzo | 30 | $ 249.015 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 813.135 | $ 24.394.059 |
| 1996 | Abril | 30 | $ 294.574 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 961.904 | $ 28.857.119 |
| 1996 | Mayo | 30 | $ 238.095 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 777.477 | $ 23.324.312 |
| 1996 | Junio | 30 | $ 255.840 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 835.422 | $ 25.062.651 |
| 1996 | Julio | 30 | $ 247.650 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 808.678 | $ 24.260.341 |
| 1996 | Agosto | 30 | $ 250.380 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 817.593 | $ 24.527.778 |
| 1996 | Septiembre | 30 | $ 242.190 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 790.849 | $ 23.725.467 |
| 1996 | Octubre | 30 | $ 568.000 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 1.854.751 | $ 55.642.534 |
| 1996 | Noviembre | 30 | $ 300.567 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 981.474 | $ 29.444.207 |
| 1996 | Diciembre | 30 | $ 295.597 | 31,24 | 102,00 | 3,2654 | $ 965.244 | $ 28.957.335 |
| 1997 | Enero | 30 | $ 303.880 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 815.767 | $ 24.473.019 |
| 1997 | Febrero | 30 | $ 322.577 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 865.959 | $ 25.978.784 |
| 1997 | Marzo | 30 | $ 418.604 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 1.123.744 | $ 33.712.332 |
| 1997 | Abril | 30 | $ 413.578 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 1.110.252 | $ 33.307.563 |
| 1997 | Mayo | 30 | $ 395.354 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 1.061.330 | $ 31.839.890 |
| 1997 | Junio | 30 | $ 322.577 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 865.959 | $ 25.978.784 |
| 1997 | Julio | 30 | $ 1.220.488 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 3.276.406 | $ 98.292.173 |
| 1997 | Agosto | 30 | $ 292.284 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 784.638 | $ 23.539.133 |
| 1997 | Septiembre | 30 | $ 303.052 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 813.545 | $ 24.406.336 |
| 1997 | Octubre | 30 | $ 734.053 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 1.970.569 | $ 59.117.062 |
| 1997 | Noviembre | 30 | $ 364.066 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 977.337 | $ 29.320.107 |
| 1997 | Diciembre | 30 | $ 372.188 | 38,00 | 102,00 | 2,6845 | $ 999.140 | $ 29.974.213 |
| 1998 | Enero | 30 | $ 362.728 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 827.422 | $ 24.822.661 |
| 1998 | Febrero | 30 | $ 521.374 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 1.189.311 | $ 35.679.325 |
| 1998 | Marzo | 30 | $ 426.094 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 971.967 | $ 29.159.003 |
| 1998 | Abril | 30 | $ 358.549 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 817.889 | $ 24.536.678 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1998 | Mayo | 30 | $ 368.815 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 841.307 | $ 25.239.214 |
| 1998 | Junio | 30 | $ 364.067 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 830.476 | $ 24.914.293 |
| 1998 | Julio | 30 | $ 364.067 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 830.476 | $ 24.914.293 |
| 1998 | Agosto | 30 | $ 362.060 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 825.898 | $ 24.776.948 |
| 1998 | Septiembre | 30 | $ 394.741 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 900.447 | $ 27.013.415 |
| 1998 | Octubre | 30 | $ 825.026 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 1.881.974 | $ 56.459.222 |
| 1998 | Noviembre | 30 | $ 424.947 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 969.350 | $ 29.080.510 |
| 1998 | Diciembre | 30 | $ 428.217 | 44,72 | 102,00 | 2,2811 | $ 976.810 | $ 29.304.287 |
| 1999 | Enero | 30 | $ 429.743 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 839.987 | $ 25.199.611 |
| 1999 | Febrero | 30 | $ 590.898 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 1.154.985 | $ 34.649.546 |
| 1999 | Marzo | 30 | $ 576.971 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 1.127.763 | $ 33.832.883 |
| 1999 | Abril | 30 | $ 472.315 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 923.199 | $ 27.695.982 |
| 1999 | Mayo | 30 | $ 489.190 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 956.184 | $ 28.685.511 |
| 1999 | Junio | 30 | $ 499.235 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 975.818 | $ 29.274.538 |
| 1999 | Julio | 30 | $ 482.765 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 943.625 | $ 28.308.757 |
| 1999 | Agosto | 30 | $ 467.388 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 913.569 | $ 27.407.068 |
| 1999 | Septiembre | 30 | $ 437.169 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 854.502 | $ 25.635.063 |
| 1999 | Octubre | 30 | $ 439.157 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 858.388 | $ 25.751.637 |
| 1999 | Noviembre | 30 | $ 408.368 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 798.207 | $ 23.946.207 |
| 1999 | Diciembre | 30 | $ 420.401 | 52,18 | 102,00 | 1,9546 | $ 821.727 | $ 24.651.807 |
| 2000 | Enero | 15 | $ 239.101 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 427.854 | $ 6.417.809 |
| 2000 | Enero | 15 | $ 239.101 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 427.854 | $ 6.417.809 |
| 2000 | Febrero | 30 | $ 778.734 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.393.491 | $ 41.804.731 |
| 2000 | Marzo | 30 | $ 857.621 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.534.654 | $ 46.039.617 |
| 2000 | Abril | 30 | $ 669.431 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.197.901 | $ 35.937.025 |
| 2000 | Mayo | 30 | $ 489.925 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 876.687 | $ 26.300.615 |
| 2000 | Junio | 30 | $ 525.370 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 940.114 | $ 28.203.406 |
| 2000 | Julio | 30 | $ 551.021 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 986.014 | $ 29.580.428 |
| 2000 | Agosto | 30 | $ 620.394 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.110.152 | $ 33.304.574 |
| 2000 | Septiembre | 30 | $ 633.417 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.133.456 | $ 34.003.687 |
| 2000 | Octubre | 30 | $ 815.800 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.459.818 | $ 43.794.543 |
| 2000 | Noviembre | 30 | $ 790.753 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.414.998 | $ 42.449.946 |
| 2000 | Diciembre | 30 | $ 625.270 | 57,00 | 102,00 | 1,7894 | $ 1.118.878 | $ 33.566.332 |
| 2001 | Enero | 30 | $ 770.905 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.268.510 | $ 38.055.300 |
| 2001 | Febrero | 30 | $ 761.703 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.253.368 | $ 37.601.049 |
| 2001 | Marzo | 30 | $ 745.594 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.226.861 | $ 36.805.837 |
| 2001 | Abril | 30 | $ 653.725 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.075.692 | $ 32.270.774 |
| 2001 | Mayo | 30 | $ 695.983 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.145.227 | $ 34.356.817 |
| 2001 | Junio | 30 | $ 578.680 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 952.207 | $ 28.566.219 |
| 2001 | Julio | 30 | $ 891.381 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.466.751 | $ 44.002.532 |
| 2001 | Agosto | 30 | $ 670.416 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.103.157 | $ 33.094.716 |
| 2001 | Septiembre | 30 | $ 635.896 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.046.355 | $ 31.390.656 |
| 2001 | Octubre | 30 | $ 881.098 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.449.831 | $ 43.494.917 |
| 2001 | Noviembre | 30 | $ 775.585 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.276.211 | $ 38.286.326 |
| 2001 | Diciembre | 30 | $ 692.585 | 61,99 | 102,00 | 1,6455 | $ 1.139.636 | $ 34.189.077 |
| 2002 | Enero | 30 | $ 866.576 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.324.648 | $ 39.739.430 |
| 2002 | Febrero | 30 | $ 1.194.589 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.826.048 | $ 54.781.445 |
| 2002 | Marzo | 30 | $ 660.396 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.009.481 | $ 30.284.430 |
| 2002 | Abril | 30 | $ 739.792 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.130.846 | $ 33.925.371 |
| 2002 | Mayo | 30 | $ 1.275.740 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.950.096 | $ 58.502.866 |
| 2002 | Junio | 30 | $ 865.178 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.322.511 | $ 39.675.320 |
| 2002 | Julio | 30 | $ 755.253 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.154.479 | $ 34.634.381 |
| 2002 | Agosto | 30 | $ 723.957 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.106.640 | $ 33.199.210 |
| 2002 | Septiembre | 30 | $ 695.270 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.062.789 | $ 31.883.682 |
| 2002 | Octubre | 30 | $ 936.541 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.431.596 | $ 42.947.884 |
| 2002 | Noviembre | 30 | $ 846.268 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.293.605 | $ 38.808.146 |
| 2002 | Diciembre | 30 | $ 856.156 | 66,73 | 102,00 | 1,5286 | $ 1.308.720 | $ 39.261.589 |
| 2003 | Enero | 30 | $ 815.044 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.164.449 | $ 34.933.460 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2003 | Febrero | 30 | $ 810.074 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.157.348 | $ 34.720.441 |
| 2003 | Marzo | 30 | $ 817.397 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.167.810 | $ 35.034.311 |
| 2003 | Abril | 30 | $ 920.486 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.315.093 | $ 39.452.791 |
| 2003 | Mayo | 30 | $ 766.133 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.094.570 | $ 32.837.094 |
| 2003 | Junio | 30 | $ 803.876 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.148.493 | $ 34.454.790 |
| 2003 | Julio | 30 | $ 760.499 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.086.521 | $ 32.595.616 |
| 2003 | Agosto | 30 | $ 728.953 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.041.451 | $ 31.243.528 |
| 2003 | Septiembre | 30 | $ 734.586 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.049.499 | $ 31.484.963 |
| 2003 | Octubre | 30 | $ 724.000 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.034.375 | $ 31.031.239 |
| 2003 | Noviembre | 30 | $ 732.450 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.046.447 | $ 31.393.413 |
| 2003 | Diciembre | 30 | $ 730.033 | 71,40 | 102,00 | 1,4287 | $ 1.042.994 | $ 31.289.818 |
| 2004 | Enero | 30 | $ 822.946 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.104.077 | $ 33.122.297 |
| 2004 | Febrero | 30 | $ 837.427 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.123.505 | $ 33.705.135 |
| 2004 | Marzo | 30 | $ 738.480 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 990.756 | $ 29.722.672 |
| 2004 | Abril | 30 | $ 814.500 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.092.745 | $ 32.782.359 |
| 2004 | Mayo | 30 | $ 828.979 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.112.171 | $ 33.365.116 |
| 2004 | Junio | 30 | $ 795.194 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.066.844 | $ 32.005.322 |
| 2004 | Julio | 30 | $ 757.787 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.016.658 | $ 30.499.749 |
| 2004 | Agosto | 30 | $ 1.002.438 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.344.886 | $ 40.346.571 |
| 2004 | Septiembre | 30 | $ 1.055.155 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.415.612 | $ 42.468.349 |
| 2004 | Octubre | 30 | $ 838.775 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.125.313 | $ 33.759.390 |
| 2004 | Noviembre | 30 | $ 896.417 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.202.646 | $ 36.079.391 |
| 2004 | Diciembre | 30 | $ 818.083 | 76,03 | 102,00 | 1,3416 | $ 1.097.552 | $ 32.926.569 |
| 2005 | Enero | 30 | $ 846.877 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.076.976 | $ 32.309.273 |
| 2005 | Febrero | 30 | $ 1.087.427 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.382.884 | $ 41.486.515 |
| 2005 | Marzo | 30 | $ 1.371.204 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.743.764 | $ 52.312.914 |
| 2005 | Abril | 30 | $ 1.124.789 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.430.397 | $ 42.911.916 |
| 2005 | Mayo | 30 | $ 987.793 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.256.179 | $ 37.685.370 |
| 2005 | Junio | 30 | $ 1.017.684 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.294.191 | $ 38.825.744 |
| 2005 | Julio | 30 | $ 997.756 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.268.849 | $ 38.065.470 |
| 2005 | Agosto | 30 | $ 935.130 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.189.207 | $ 35.676.220 |
| 2005 | Septiembre | 30 | $ 1.043.019 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.326.410 | $ 39.792.302 |
| 2005 | Octubre | 30 | $ 937.585 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.192.329 | $ 35.769.881 |
| 2005 | Noviembre | 30 | $ 897.000 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.140.717 | $ 34.221.519 |
| 2005 | Diciembre | 30 | $ 897.000 | 80,21 | 102,00 | 1,2717 | $ 1.140.717 | $ 34.221.519 |
| 2006 | Enero | 30 | $ 897.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.087.901 | $ 32.637.024 |
| 2006 | Febrero | 30 | $ 897.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.087.901 | $ 32.637.024 |
| 2006 | Marzo | 30 | $ 1.089.855 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.321.799 | $ 39.653.984 |
| 2006 | Abril | 30 | $ 1.075.279 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.304.121 | $ 39.123.642 |
| 2006 | Mayo | 30 | $ 1.074.158 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.302.762 | $ 39.082.855 |
| 2006 | Junio | 30 | $ 1.079.390 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.309.107 | $ 39.273.219 |
| 2006 | Julio | 30 | $ 1.099.390 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.333.364 | $ 40.000.912 |
| 2006 | Agosto | 30 | $ 973.619 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.180.826 | $ 35.424.779 |
| 2006 | Septiembre | 30 | $ 923.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.119.434 | $ 33.583.025 |
| 2006 | Octubre | 30 | $ 990.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.200.693 | $ 36.020.796 |
| 2006 | Noviembre | 30 | $ 1.049.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.272.250 | $ 38.167.490 |
| 2006 | Diciembre | 30 | $ 1.114.000 | 84,10 | 102,00 | 1,2128 | $ 1.351.083 | $ 40.532.492 |
| 2007 | Enero | 30 | $ 996.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.156.197 | $ 34.685.901 |
| 2007 | Febrero | 30 | $ 1.093.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.268.798 | $ 38.063.946 |
| 2007 | Marzo | 30 | $ 1.093.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.268.798 | $ 38.063.946 |
| 2007 | Abril | 30 | $ 965.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.120.211 | $ 33.606.320 |
| 2007 | Mayo | 30 | $ 1.029.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.194.504 | $ 35.835.133 |
| 2007 | Junio | 30 | $ 955.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.108.602 | $ 33.258.068 |
| 2007 | Julio | 30 | $ 955.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.108.602 | $ 33.258.068 |
| 2007 | Agosto | 30 | $ 955.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.108.602 | $ 33.258.068 |
| 2007 | Septiembre | 30 | $ 1.083.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.257.190 | $ 37.715.694 |
| 2007 | Octubre | 30 | $ 1.389.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.612.407 | $ 48.372.206 |
| 2007 | Noviembre | 30 | $ 1.118.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.297.819 | $ 38.934.576 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2007 | Diciembre | 30 | $ 1.199.000 | 87,87 | 102,00 | 1,1608 | $ 1.391.847 | $ 41.755.417 |
| 2008 | Enero | 30 | $ 1.059.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.163.102 | $ 34.893.054 |
| 2008 | Febrero | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Marzo | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Abril | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Mayo | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Junio | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Julio | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Agosto | 30 | $ 1.096.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.203.739 | $ 36.112.169 |
| 2008 | Septiembre | 30 | $ 1.018.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.118.071 | $ 33.542.143 |
| 2008 | Octubre | 30 | $ 1.123.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.233.393 | $ 37.001.794 |
| 2008 | Noviembre | 30 | $ 1.212.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.331.142 | $ 39.934.260 |
| 2008 | Diciembre | 30 | $ 1.516.000 | 92,87 | 102,00 | 1,0983 | $ 1.665.026 | $ 49.950.775 |
| 2009 | Enero | 30 | $ 1.103.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.125.080 | $ 33.752.399 |
| 2009 | Febrero | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Marzo | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Abril | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Mayo | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Junio | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Julio | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Agosto | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Septiembre | 30 | $ 1.089.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.110.800 | $ 33.323.991 |
| 2009 | Octubre | 30 | $ 1.128.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.150.580 | $ 34.517.413 |
| 2009 | Noviembre | 30 | $ 1.132.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.154.660 | $ 34.639.815 |
| 2009 | Diciembre | 30 | $ 1.170.000 | 100,00 | 102,00 | 1,0200 | $ 1.193.421 | $ 35.802.635 |
| 2010 | Enero | 15 | $ 579.000 | 102,00 | 102,00 | 1,0000 | $ 579.000 | $ 8.685.000 |

| | **IBL TODA LA VIDA** | **IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS** |
|---|---|---|
| **TOTAL DIAS TRABAJADOS** | 11390 | 3.600 |
| **TOTAL SALARIO DEVENGADO** | $10.154.163.097 | $4.325.314.544 |
| **IBL** | $891.498 | $1.201.476 |
| **MONTO** | 90% | 90% |
| **VALOR MESADA PENSIONAL (AÑO 2010)** | $1.221.045 | $927.367 |

El valor de la prestación para el año 2010 ascendía entonces a $1.081.329, la cual se obtuvo de aplicar a la base salarial una tasa de reemplazo del 90% según la tabla establecida en el parágrafo 2 del Decreto 758 de 1990.

Para los años subsiguientes, aplicando los incrementos anuales pertinentes, se obtienen las siguientes sumas:

| AÑO | MESADA | INCREMENTO |
|---|---|---|
| 2010 | $ 1.081.329 | 3,17% |
| 2011 | $ 1.115.607 | 3,73% |
| 2012 | $ 1.157.219 | 2,44% |
| 2013 | $ 1.185.455 | 1,94% |
| 2014 | $ 1.208.453 | 3,66% |
| 2015 | $ 1.252.683 | 6,77% |
| **2016** | **$ 1.337.489** | **5,75%** |
| **2017** | **$ 1.414.395** | **4,09%** |
| **2018** | **$ 1.472.244** | **3,18%** |
| **2019** | **$ 1.519.061** | **3,80%** |
| **2020** | **$ 1.576.785** | **1,61%** |
| **2021** | **$ 1.602.172** | |

Así las cosas, se ordenará el pago de las diferencias pensionales causadas desde el 3 de julio de 2016, 3 años antes de la interposición de la demanda que dio inicio al presente proceso (ver página 82 del expediente digital), como lo concluyó la juez de primera instancia, materia que no puede ser modificada pues se está conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES.

Se confirmará también la fecha a partir de la cual debe pagarse la prestación en 14 mesadas anuales dado que la prestación se causó antes del 31 de julio de 2011 (se causó el 30 de julio de 2007) en cuantía inferior a 3 SMLMV (para el año 2010 el tope de 3 SMLMV equivale a $1.545.000).

Sin COSTAS en la CONSULTA.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia de primera instancia. En su lugar, se **CONDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reajustar la mesada pensional que viene pagando a EDER QUIMBAYO PARRA a partir del 3 de julio de 2016 hasta llegar a los siguientes valores: $1.337.489 para el 2016, $1.414.395 para el 2017, $1.472.244 para el 2018, $1.519.061 para el 2019, $1.576.785 para el 2020 y $1.602.172 para el 2021.
2. **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.
3. **SIN COSTAS** en la CONSULTA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

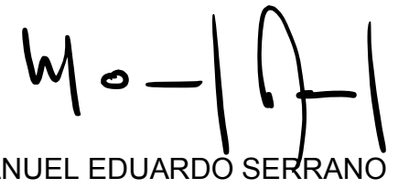

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 19 de enero de 2021 por la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Maria Camila Bedoya García, identificada con T.P. 288.820 para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido conforme escritura pública 0120 del 1 de febrero de 2021, y téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme la escritura pública 0120 del 1 de febrero de 2021.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 24 de septiembre de 1999, con fundamento en que no exisitó un consentimiento informado pues los asesores del fondo privado no suministraron información clara y precisa sobre los riesgos y las consecuencias legales y económicas que conllevaría el traslado de régimen pensional, o el capital necesario para pensionarse ni el plazo para retornar al RPM, al contrario, le dijeron que el ISS iba a ser liquidado y por ello sus aportes se encontraban en riesgo, y que en el RAIS podía pensionarse anticipadamente o retirar el dinero de la cuenta de ahorro individual sin ningún inconveniente y el monto de la mesada pensional sería superior a la que se otorgaría en el RPM. Advierte que el 29 de agosto de 2018 solicitó a Colpensiones la nulidad de traslado, la cual fue negada. Como consecuencia de lo anterior, pide que se declare la nulidad de la afiliación efectuada al RAIS por Porvenir S.A., que sea declare válida y vigente la afiliación al RPM administrado hoy Colpensiones, y se condene a dicha entidad -Colpensiones- a recibirlo como afiliado cotizante, a Porvenir a liberar de sus bases de datos al actor y devolver l todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, es decir, con los rendimientos que se hubieren causado (ver demanda y subsanación en folios 2 a 27 y 78 a 104 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la elección de régimen se llevó a cabo de manera libre, voluntaria y sin presiones, el actor gozaba de plena autonomía al momento de realizar el traslado y dio su consentimiento al suscribir el formulario de afiliación. Propuso como excepciones: *prescripción, cobro de lo*

*no debido, buena fe* y *presunción de legalidad de los actos administrativos* (ver contestación en folios 112 a 121 del expediente).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones afirmando que la selección del régimen pensional fue libre, voluntaria, espontánea, informada, consciente, sin presiones y excenta de vicios del consentimiento, y en señal de ello el actor suscribió el formulario de afiliación previa asesoría brindada acorde con lo dispuesto en las normas legales vigentes para la época y con los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera en la materia. Propuso como excepciones: *prescripción, falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas, buena fe, prescripción de obligaciones laborales de tracto sucesivo, enriquecimiento sin causa* y la *innominada o genérica* (ver contestación en folios 145 a 154 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 19 de enero de 2021, mediante la cual la Juez Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado efectuado por el demandante PEDRO VIRGILIO URIBE SANMIGUEL identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.240 al régimen de ahorro individual con solidaridad a partir de septiembre de 1999, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR al fondo de pensiones PORVENIR a transferir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de los aportes realizados por el demandante junto con sus rendimientos financieros causados, y sin que haya lugar a descontar suma alguna por concepto de administración conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: CONDENAR al fondo de pensiones COLPENSIONES para que acepte dicha transferencia y contabilice para todos los efectos pensionales las semanas cotizadas por el*

*actor conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas. QUINTO: CONDENAR en COSTAS de esta instancia al fondo de pensiones PORVENIR fijándose como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos*" (CD 3, folio 205, audiencia virtual, minuto 58:10).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia aplicó jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y concluyó que el fondo privado no logró demostrar que el consentimiento del demandante se hubiese dado con la información debida, advirtiendo que de las pruebas aportadas al proceso y del interrogatorio de parte no es posible deducir que se le haya brindado dicha información clara, o que por ser el demandante abogado tuviera en ese momento un conocimiento claro, preciso y suficiente respecto de las características propias del RAIS y las diferencias con el RPM.

## RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación el apoderado de PORVENIR S.A. - Pide que se revoque la sentencia, y de forma subsidiaria se revoque la condena impuesta a devolver las sumas por conceptos de gastos de administración y rendimientos financieros estudiando la prescripción de los mismos. Afirma que no es posible aplicar la línea jurisprudencial que ha trazado la Corte Suprema de Justicia en la materia pues se trata de supuestos fácticos distintos a los estudiados en el presente caso toda vez que el demandante no es beneficiario del régimen de transición ni cuenta con una expectativa legítima de adquirir la pensión, y que imponerle a la administradora cargas adicionales distintas a las contempladas en las normas vigentes para la época del traslado rompe el principio de legalidad. Además, señala que la devolución de las sumas por concepto de gastos de administración generaría un perjuicio al patrimonio de la entidad toda vez que dichos dineros fueron destinados al pago de las primas de seguros, al fondo de solidaridad y a la generación de los rendimientos

financieros, y que dada la naturaleza de la ineficacia no se debería devolver (CD 3, folio 205, audiencia virtual, minuto 59:20)[1]

---

[1] *"Gracias su señoría, de manera respetuosa interpongo recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el despacho frente a la totalidad del mismo teniendo en cuenta los siguientes aspectos. La consideración principal adoptada por la falladora de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado de régimen se ajusta frente a lo emitido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, frente a la configuración de si o se realizó o no un consentimiento informado a la parte demandante, concluyendo propiamente que no se configuró ese consentimiento o no se demostró ese consentimiento informado por parte de mi representada, la línea jurisprudencial a la que se acoge dicha postura soporta supuestos fácticos diferentes al caso del demandante teniendo en cuenta que los demandantes en esos casos fueron personas que eran beneficiarias del régimen de transición así fuera por edad, que al momento de realizar el traslado de régimen evidentemente les generó un perjuicio y era renunciar a ese régimen de transición para el caso de que soportaran solamente por edad, es decir, no se pensionaban con las mismas condiciones que muchas veces llegaban a ser más favorables con el régimen anterior que con la Ley 100 de 1993, he ahí donde la Corte recalca la afectación al deber de información, en ese sentido adoptar una línea jurisprudencial que no soporta para el presente caso los mismo supuestos fácticos, la misma línea pues véase que a criterio de este apoderado no soporta las veces de poder aplicar la línea jurisprudencial al caso en concreto. Bajo ese mismo argumento la Corte consideró que se debe acreditar frente a las diferentes etapas del deber de información un consentimiento informado y, bajo el contexto de que para el caso que nos comenta el demandante al momento del traslado no contaba con ninguna expectativa o era beneficiario del régimen de transición, acreditar el consentimiento informado se debe limitar propiamente a lo que la ley exigía porque considerar criterios adicionales es irrumpir el principio de legalidad para el momento o hacer una aplicación retroactiva de la ley con las etapas posteriores al deber de información, en ese sentido si la carga probatoria se le va a imponer a las administradoras de pensiones, específicamente del régimen de ahorro individual debe limitarse a lo que la ley en su momento exigía porque es que en ese momento no se exigía que debía quedar documentado una proyección o un comparativo que debía quedar documentado, y ahí véase que la carga probatoria no solamente debe imponerse en un sentido estricto respecto a la calidad de la parte sino la posibilidad que tiene la parte de probar algo en el proceso y, la administradora de pensiones cómo va a poder probar un comparativo ya sea por algún medio probatorio adicional cuando en su momento la información se realizaba de manera verbal, se queda sin elementos materiales de prueba para poder certificar claramente el comparativo o lo que en su momento exige o exige como tarifa la misma Corte Suprema de Justicia respecto a un consentimiento informado, se parte también incluso de una misma mala fe de las administradoras de pensiones cuando se indica reitradamente que no se demostró el consentimiento informado como si todo acto jurídico en cierto sentido se partiera de mala fe y es todo lo contrario, todo acto jurídico negocio jurídico se parte de la buena fe, quien invoca una mala fe debe probarlo dentro de un proceso judicial y debe acreditar la afectación frente al mismo, en ese sentido pues lo acogido por el fallador de primera instancia pues evidentemente si se ajusta a esa línea jurisprudencial no comparto que sea frente al mismo contexto en el caso del demandante por los supuestos fácticos que anteriormente referí, y también la interpretación respecto al consentimiento informado que claramente si nos basamos a lo que en su momento la ley exigía para acreditarlo era simplemente el formulario de afiliación al traslado de régimen, no había documentación adicional para considerar que este no acreditaba propiamente el consentimiento informado. Por otro lado, la condena a mi representada a la devolución de gastos de administración genera propiamente una afectación a su patrimonio económico, porque lo destinado a gastos de administración el 3% que periódicamente cotizó el demandante no solamente iba dirigido frente a la gestión de la administradora sino también al pago de primas de seguros y al fondo de solidaridad que durante … cobijado y, por la naturaleza misma del contrato de aseguramiento no es loable que la no causación del siniestro conlleve a que el asegurado tenga la posibilidad de la devolución de las primas pagadas porque rompe propiamente la naturaleza del mismo contrato, es decir, con los efectos de la ineficacia se están desconociendo una cantidad de*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en*

---

*efectos jurídicos como lo concerciente a que no existió el acto jurídico porque ese es el efecto mismo de la ineficacia, que no nace a la vida jurídica el acto jurídico, entonces por qué si se debe hacer la devolución de gastos de administración o de rendimientos más aún, de rendimientos financieros que son propios mismos generados en la cuenta de ahorro del régimen de ahorro individual si el mismo acto no existió por qué se condena en ese sentido a mi representada. Véase también lo que concierne a estudiar la excepción de prescripción es algo que se solicita al Tribunal frente a los gastos de administración, porque la destinación de estos es totalmente diferente a lo destinado propiamente a cubrir la pensión de vejez, en ese sentido no vale el argumento de la imprescriptibilidad respecto a un cubrimiento constitucional frente a la pensión de vejez y es si debe ser estudiada o si debería ser estudiada la excepción de prescripción frente a lo destinado a gastos de administración, por lo anterior, le solicito a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá revocar en su integridad la decisión emitida por el despacho y en su lugar absolver a mi representada de las condenas que incursa, muchas gracias".*

*consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)*".

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 43 años de edad y había cotizado 255,42 semanas[2], para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 4 años, 11 meses y 18 días)[3], y para la fecha de presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 62 años de edad – ver folio 29 y 75 del expediente).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala

[2] Ver certificado de información laboral en folios 58 a 62 del expediente e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en el expediente administrativo CD 2.
[3] Ibídem.

Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción [4] [5], según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP´s han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(…) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En

---

[4] Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "*(…) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*
*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

[5] Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes*".

este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias*». Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no demostró haberle

brindado información suficiente en el momento en que suscribió el documento de traslado de Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. La Sala estima que en el interrogatorio de parte que el demandante rindió en el proceso no confiesa que el asesor comercial de PORVENIR S.A. le hubiera brindado información en los términos establecidos por la Corte, pues manifestó que solo le dijeron que el ISS eventualmente iba a ser liquidado y sus aportes corrían el riesgo de perderse, que la mesada pensional era superior a la que le ofrecía el fondo del Estado, que si alcanzaba a reunir los requisitos establecidos por la ley le devolvían la plata en caso de que no quisiera pensionarse, que podía pensionarse a más temprana edad, y que al momento de fallecer el afiliado sus herederos podían recibir los aportes o los dineros allí mientras que en el ISS el gobierno se quedaba con ellos (CD 3, folio 205, audiencia virtual, minuto 13:42). Para esa Corporación los Fondos deben demostrar en el proceso no solo que brindaron ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener su escogencia para cada afiliado, pues el cumplimientro de tal deber "*debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*".

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como "*saneamiento*" la ratificación del acto jurídico por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales (la afiliación inicial operó el 24 de septiembre de 1999 a la AFP PORVENIR S.A., posteriormente se trasladó el 30 de marzo de 2000 a la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR), el 25 de octubre de 2000 se trasladó a PORVENIR S.A. y se trasladó a la AFP HORIZONTE (hoy PORVENIR) el 27 de septiembre de 2001, fondo en el cual actualmente se encuentra afiliado – ver folios 30 a 33 y 193 del expediente), y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a*

*la seguridad social*" (sentencia SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

También se confirmará la decisión de primera instancia que dispuso a cargo del fondo demandado la devolución de todos los valores que hubiese recibido por motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, costos cobrados por administración y sumas adicionales, pues así lo ha definido la Sala Laboral en las sentencias que se siguen como sustento de esta decisión (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA); para la Corte, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

Costa de segunda insgtancia a cargo de PORVENIR S.A.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

**2. CONFIRMARLA** en lo demás.

**3. COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESWOS MCTE ($600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 10 de febrero de 2021 por la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Claudia Liliana Vela, identificada con T.P. 123.148 para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido conforme escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019, y téngase a la doctora Belcy Bautista Fonseca, identificada con T.P. 205.907, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme la escritura pública 3368 del 2 de septiembre de 2019.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 27 de abril de 2000, con fundamento en que fue persuadida por la asesora comercial del fondo privado con información errada, pues no le informó sobre los montos y condiciones para acceder al derecho pensional ni las modalidades de pensión, al contrario, le dijeron que el ISS se iba a acabar y todos los aportes a pensión se iban a perder, que se podía pensionar a cualquier edad y tendría derecho a un bono pensional que podría utilizar en el momento que quisiera. Advierte que el 12 de febrero de 2019 solicitó a Colpensiones el traslado de régimen el cual fue negado. Como consecuencia de lo anterior, pide de manera principal que se declare la nulidad del traslado y afiliación del RPM al RAIS y se ordene el retorno de la actora al RPM, y como secundaria, se ordene a Porvenir a trasladar con destino a Colpensiones todas las cotizaciones y rendimientos financieros que reposan en la cuenta de ahorro individual de la demandante (ver demanda en folios 3 a 21 del expediente).

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la elección de régimen fue libre, voluntaria, sin presión o engaño alguno y fue ratificada mediante el pago de los aportes mensuales durante cerca de 19 años, además, advierte que la actora se encuentra inmersa dentro de la prohibición legal de traslado entre regímenes pensionales pues le faltan menos de 10 años para cumplir con el requisito de edad para adquirir el derecho pensional. Propuso como excepciones: *prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido* y la *excepción genérica* (ver contestación en folios 104 a 137 del expediente).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la actora no es beneficiaria del régimen de transición por edad ni por tiempos de servicios, no cuenta con una expectativa legítima y se encuentra inmersa dentro de la prohibición legal de traslado entre regímenes pensionales pues le faltan menos de diez años para cumplir con el requisito de edad para adquirir el derecho pensional, además, indica que no existe ningún vicio de consentimiento y en cualquier eventualidad, la nulidad se habría saneado al ejecutarse de manera voluntaria lo acordado en el contrato. Propuso como excepciones: *descapitalización del sistema pensional, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público* y la *innominada o genérica* (ver contestación en folios 143 a 158 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 10 de febrero de 2021, mediante la cual la Juez Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la nulidad del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de la señora CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad administrado por PORVENIR S.A. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora CLARA MARGARITA como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta*

*de ahorro individual conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES a afiliar nuevamente a la señora CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ al régimen de prima media con prestación definida y recibir las cotizaciones provenientes de PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. CUARTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de prescripción, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida y caducidad formuladas por COLPENSIONES y, las de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y buena fe formuladas por PORVENIR conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. QUINTO: CONDENAR a PORVENIR al pago de las costas del proceso en la suma de $2.000.000 como agencias en derecho"* (audiencia virtual, CD 4, folio 165, minuto 48:31).

Para tomar su decisión, la Juez de primera instancia aplicó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y concluyó que el fondo privado no cumplió con el deber de proporcionar una información clara y completa a la demandante, advirtiendo que tal omisión influyó en la decisión de traslado de régimen pensional por lo que además, el fondo privado no cumplió con el deber de asesoría y buen consejo y vulneró los principios mínimos de transparencia.

## RECURSOS DE APELACIÓN

Presentaron recurso de apelación las apoderadas de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

La apoderada de PORVENIR pide que se revoque la sentencia. Afirma que no es dable restar valor probatorio al formulario de afiliación suscrito por la demandante donde declaró que la elección del régimen fue libre, espontánea y sin presiones producto de una decisión informada; indica que la actora contaba con plena capacidad jurídica para celebrar dicho acto, y permitió

durante su afiliación se le realizaran los descuentos con destino al fondo privado lo que evidencia la voluntad de permanecer en dicho régimen. Aduce que no es viable imponerle cargas adicionales a las administradoras distintas a las que se encontraban vigentes para la época del traslado (CD 4, folio 165, audiencia virtual, minuto 50:45)[1]

En el recurso de COLPENSIONES, su apoderada pide que se revoque la sentencia. Afirma que la demandante recibió asesoría por parte del fondo privado, hecho que se manifestó con la suscripción del formulario de afiliación, aduce que el silencio de la actora por más de veinte años se entiende como la voluntad de querer permanecer en el RAIS, e indica que la motivación por la cual la demandante desea retirarse del sistema corresponde a la no

---

[1] *"Muchas gracias su señoría, con el debido respeto me aparto del fallo de primera instancia y procedo a interponer recurso de apelación en contra de este toda vez que el formulario de afiliación suscrito por la demandante con mi representada es un documento público que se presume auténtico esto según artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, y también según el parágrafo 54A del Código Procesal del Trabajo que además contiene las declaraciones de que trata el artículo 114 de la Ley 100 de 1993, esto es que la selección de régimen por parte de la demandante fue libre, espontánea y sin presiones, adicionalmente el referido documento en ningún momento fue tachado ni desconocido como lo disponen los artículos 246 y 272 respectivamente del Código General del Proceso, por lo que probatoriamente no es dable restarle valor ni desconocer este documento. Igualmente, se aduce que mi representada no allegó prueba del cumplimiento de la asesoría con la demandante al momento de la vinculación y esto era entregarle información completa, veraz y oportuna y tal inferencia no se ajusta a la realidad procesal pues es claro que mi representada de manera palmaria cumplió con la carga procesal impuesta pese a la inversión que se hizo de la carga de la prueba contrario a lo que se dispone legalmente al respecto, en la medida en que se aportaron los documentos que se tenían en poder de mi representada para demostrar que la demandante ha estado vinculada a mi representada producto de una decisión libre e informada lo que se acredita no solo con el formulario de afiliación sino también con la conducta de la afiliada que permaneció en el régimen de ahorro individual por muchos años y permitió el descuento con destino a este fondo privado, pruebas que analizadas de manera conjunta y crítica nos conducen a la certeza de concluir que la intención de la demandante era pertenecer al régimen de ahorro individual. Vale mencionar también que jurídicamente no es viable imponerle cargas distintas a mi representada a las que se previa en las leyes existentes al momento de la afiliación de la demandante, pues esto constituye una violación al debido proceso y la confianza legitima del fondo al cual estoy representando ya que en la época en la que se celebró el acto jurídico no solo se evidencia que la demandante era jurídicamente capaz sino que adicionalmente el acto que se celebró entre las partes contenía objeto y causa lícita y ahora por cuenta de interpretaciones y alcances que se hacen de algunas normas se están desconociendo instituciones primarias de un estado social de derecho como son la validez y los efectos de los actos jurídicos. Así las cosas señores Magistrados y siendo claro que mi representada siempre ha actuado conforme a las leyes existentes, les corresponde a ustedes determinar si el régimen de ahorro individual es más desventajoso frente al régimen de prima media o si por el contrario debe haber un cambio normativo en cuanto a esto, es por ello que de manera muy respetuosa solicito se revoque el fallo de primera instancia en su totalidad y en su lugar mi representada sea absuelta de todas y cada una de las condenas que se presentaron hoy en su contra, muchas gracias".*

conveniencia de las características del fondo privado, situación que afecta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema pensional (CD 4, folio 165, audiencia virtual, minuto 54:07)[2]

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas

---

[2] *"Gracias su señoría, si, también siendo el momento procesal oportuno me permito interponer recurso de apelación para que sea el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral quien se sirva revocar el fallo primeramente pues sustentado en lo que ya pues se alegó valga la redundancia en las alegaciones finales, y solicito pues a los Magistrados se tenga en cuenta el tema de la sostenibilidad financiera y es que la sostenibilidad financiera del sistema se ha visto afectada y se ha desvertebrado todo el mismo, generando en sí déficit para las personas que vienen día a día contribuyendo en el sistema pues se está abriendo una enorme brecha para que cualquier persona como en el caso de acá la demandante informó que sí fue en su momento tuvo una reunión sobre la cual fue asesorada, y le fueron explicadas ciertas condiciones y beneficios que en su momento aceptó y sobre los cuales pues suscribió y firmó formulario de vinculación y que más adelante pues por no haberle parecido o no haberle convenido las características del sistema desea retirarse, máxime cuando quien ha venido cubriendo todas las contingencias que se hubiesen presentado pues ha sido el régimen de ahorro individual con solidaridad, es decir, si en algún momento se hubiese presentado un riesgo como la invalidez quien lo habría cubierto de manera completa y quien ha venido administrando además todos sus aportes pues ha sido el régimen de ahorro individual con solidaridad, en este entendido también se ha beneficiado de este régimen pues no solamente tiene aportes sino que además tiene unos rendimientos, se ordenaron regresar cuotas de administración propias que son pues características de la administradora como tal, entonces si se ha venido supliendo el régimen y no se puede abrir una brecha para que cualquier persona simplemente por el hecho de la no conveniencia pueda retornar en cualquier momento máxime cuando acá ella misma dejó por sentado y dejó firmado como bien el despacho lo manifestó un formulario donde claramente decía que le habían indicado todas las condiciones del régimen, respecto de todo lo del régimen de transición, que conocía las características entre un régimen y otro y todavía así firma el formulario, pues es decir, con esta firma y con esta aceptación pues se está dando el aval de querer permanecer al régimen de ahorro individual con solidaridad además de que a lo largo de este camino que han propiciado las ineficacias del traslado se ha determinado que el silencio por más de determinado tiempo como es el caso de la actora pues la afiliación tuvo consecuencia hace más de veinte años, ese silencio se entiende como la voluntad de querer permanecer en un régimen entonces en este entendido solicito al Honorable Tribunal pues se sirva revocar el fallo por todo lo esbozado tanto por la otra parte demandada como pues por nosotros Colpensiones, y se absuelva a mi representada de las pretensiones que fueron incoadas o más bien de las condenas proferidas por su despacho, muchas gracias su señoría".*

limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)*”.

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 37 años de edad y había cotizado 222,14 semanas[3], para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de coitizaciones, y para la fecha de presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 56 años de edad – ver folio 22 y 63 del expediente).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción [4] [5], según el cual, se debe

---

[3] Ver historia laboral actualizada de COLPENSIONES en CD 3, expediente administrativo.

[4] Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "*(…) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*
*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

[5] Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas*

declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP´s han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(…) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias*». Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para*

---

*jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes"*.

*que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen de la demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no demostró haberle brindado información suficiente en el momento en que suscribió el documento de traslado de Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. La Sala estima que en el interrogatorio de parte que la demandante rindió en el proceso no confiesa que el asesor comercial de PORVENIR S.A. le hubiera brindado información en los términos establecidos por la Corte, pues manifestó que el fondo privado le indicó que se iba a pensionar con un monto mayor al que podía pensionarse con Colpensiones, los hijos podían quedar pensionados de por vida y si ella fallecía y sus hijos se pensionaban estos continuaban recibiendo la pensión de ella, y si no se pasaba al fondo privado iba a perder los aportes que había realizado (CD 4, folio 165, audiencia virtual, minuto 11:05).

Para esa Corporación los Fondos deben demostrar en el proceso no solo que brindaron ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener su escogencia para cada afiliado, pues el deber de brindar información "*debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*".

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como un "*saneamiento*" la ratificación del acto jurídico por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales.

Conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia, para ordenar la devolución de los gastos de administración que cobró el fondo privado durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en el RAIS, tal como lo ha dispuesto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes casos (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA), para la Corte, la declaración de ineficacia obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO). En el mismo grado de jurisdicción, se adicionará también la sentencia de primera instancia para declarar que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **CONDENAR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y

CESANTÍAS PORVENIR S.A. a devolver los gastos de administración que cobró durante la permanencia de CLARA MARGARITA DEL PILAR MARTÍNEZ SÁNCHEZ en el RAIS, con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; y para **DECLARAR** que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

2. **CONFIRMARLA** en lo demás.
3. **COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

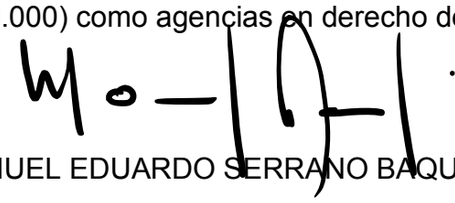

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE NELCY PAREDES CUBILLOS CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne en la fecha programada para estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de marzo de 2021.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, NELCY PAREDES CUBILLOS presentó demanda contra COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a pagar retroactivo pensional desde diciembre de 2014 a mayo de 2015 incluyendo la mesada 14, y se liquide la pensión con el 90% del ingreso base, intereses moratorios o indexación, y las costas del proceso.

Como fundamento de lo pedido, afirma que COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a partir del 1 de junio de 2015 pese a que había cumplido los requisitos en diciembre de 2014, y que no obstante haber aportado al Sistema durante 1542 semanas la entidad aplicó como tasa de reemplazo el 75% y no el 90% como corresponde (folios 2 a 22).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por COLPENSIONES mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que los actos administrativos que reconocieron la prestación se encuentran ajustados en derecho. Propuso las excepciones de *prescripción y caducidad sobre mesadas pensionales y otros, cobro de lo no debido, buena fe y la innominada o genérica* (folios 64 a 70).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión aplicando una tasa de reemplazo del 90% desde el 1º de diciembre de 2014, y se negó el pago de la mesada 14. Para tomar su decisión estimó aplicable el Acuerdo 049 de 1990 por transición, e incluyó tiempos de servicios prestados al sector público, según criterio jurisprudencial reciente de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo que arrojó como mesada en el año 2014 $12.863.115.- Sobre la fecha de pago encontró demostrada la desafiliación en noviembre de 2014 cuando se elevó la solicitud de pensión con requisitos cumplidos.

La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *“PRIMERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora NELCY PAREDES CUBULLOS identificada con C.C. 41.720.816, el retroactivo pensional causado desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 31 de mayo de 2015, en la suma de $63,937,105, conforme se expuso en la parte motiva de la sentencia. SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de marzo de 2015 y hasta cuando se le reconozca y pague el retroactivo pensional acá reconocido, que se itera corresponde a las mesadas comprendidas entre el 1° de diciembre de 2014 al 31 de mayo de 2015.TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reliquidar la prestación de vejez a favor de la demandante, bajo los*

*parámetros normativos del acuerdo 049 de 1990, en especial aplicando una tasa de reemplazo de 90% esto a partir del 1° de diciembre de 2014 y hasta cuando sea incida en nómina de pensionados en debida forma, advirtiendo que la mesada pensional para el año 2014 corresponde a la suma de $12.863.115, diferencia pensional que se deberá cancelar de manera indexada. CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES para que descuente del retroactivo y diferencia pensional a que tiene derecho la demandante, el porcentaje que en derecho corresponde a los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud. QUINTO: ABSOLVER a la demandada respecto de las demás pretensiones incoadas en su contra, conforme los argumentos expuestos en este proveído. SEXTO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el externo pasivo. SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS a la demandad COLPENSIONES, se señalan como agencias en derecho la suma de $ 2.800.000 y a favor de la parte actora. OCTAVO: Si no fuere apelada la presente decisión consúltese con el superior en tanto le resulto adversa a los intereses a la demandada COLPENSIONES. (CD. 2 min. 40:47).*

Por haber sido la providencia totalmente desfavorable a COLPENSIONES y no haberse apelado, se remitió al Tribunal para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, que pasa la Sala a resolver previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fue objeto de controversia que mediante la Resolución GNR 149232 del 24 de mayo de 2015 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a la demandante a partir del 1° de junio de 2015 en la suma inicial de $10.459.238, con fundamento en la Ley 71 de 1988 por ser beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993. El valor de la prestación se modificó a $10.719.263 mediante la Resolución GNR 289686 del 22 de septiembre de 2015, en la cual COLPENSIONES aplicó el Acuerdo 049 de 1990 por transición (folios 23 a 29 y 44 a 47). La entidad tasó la mesada

pensional aceptando como IBL $14.292.351, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 75%.

La controversia se centra en definir (i) si procede o no el reconocimiento de las mesadas que se pudieron causar entre el 1 de diciembre de 2014 y el 30 de mayo de 2015; y (ii) si procede la reliquidación de las mesadas pensionales aplicando la tasa de reemplazo del 90%.

(i) RETROACTIVO PENSIONAL. Para resolver la primera controversia, y en consonancia con reiterado criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe precisar que el cumplimiento de los requisitos legales de edad y tiempo de servicios no siempre habilitan el pago de la primera mesada pensional. El ordenamiento jurídico exige para este efecto el retiro del afiliado del Sistema de pensiones, pues sólo cuando ello ocurre se podrá entender que renunció al derecho que le otorgan las normas legales a incrementar el valor de su pensión con cotizaciones adicionales al número mínimo que exige la Ley (artículo 35 del acuerdo 049 de 1990).

Dicha voluntad de retiro del Sistema se entiende manifestada cuando el afiliado realiza los trámites administrativos de reclamo de la prestación con los requisitos cumplidos, lo que ocurrió en el caso bajo estudio con la solicitud presentada por la demandante ante COLPENSIONES al finalizar noviembre de 2014, pues para ese momento había cumplido los requisitos de acceso a la prestación: el 31 de diciembre de 2013 cumplió 55 años de edad (PDF 13 expediente administrativo)[1], y tenía cotizadas 1.375 semanas entre aportes del sector y privado y servicios prestados al sector público.

Así la cosas la desafiliación de la demandante se debe entender ocurrida el 30 de noviembre de 2014, y procedía el pago de la prestación a partir del 1º de diciembre de ese año, como lo definió la sentencia de primera instancia

[1] Cédula de ciudadanía, donde se observa que la demandante nació el 31 de diciembre de 1958.

que será confirmada en esta materia, advirtiendo que no operó la prescripción de ninguna de las mesadas pues el término se interrumpió con la reclamación, comenzó a correr nuevamente el día en que se notificó la resolución que desató el recurso de apelación (Resolución VPB 75968 del 23 de diciembre de 2015, notificada el 4 de enero de 2016 folios 49 a 53), y la demanda se presentó el 14 de septiembre de 2018 (folio 60).

(ii) TASA DE REEMPLAZO. Para resolver sobre el porcentaje que corresponde a la prestación de la demandante, se debe advertir que las normas que se aplican en materia de pensiones a un caso concreto son las que rigen al momento en que se causa el derecho, es decir las normas vigentes cuando se cumple la edad y se completa el tiempo de servicio o de cotizaciones al sistema. No obstante, cuando esas condiciones o requisitos se modifican por una nueva reglamentación, ésta puede crear un régimen de transición normativa cuya finalidad es mantener la aplicación de todas o *algunas* de las reglas que fueron derogadas, o lo que es lo mismo, dar relevancia o sanción jurídica a las expectativas pensionales de algunos trabajadores.

Esto último fue lo que ocurrió con la Ley 100 de 1993, cuyo artículo 36 dispuso un régimen de transición normativa que le fue aplicada a la demandante. Dicho régimen mantuvo los requisitos de *edad, tiempo de servicio o número de semanas cotizadas, y el monto -o porcentaje-* de la pensión de vejez de sus beneficiarios que se deberán definir por los parámetros "*establecidos en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados*".

Para la demandante el régimen anterior que aplicó COLPENSIONES es el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, cuyo artículo 20 dispone como tasa de remplazo o monto, un 45% sobre el IBL cuando la densidad de aportes cotizados sea igual o superior a 500 semanas y un 3% adicional por cada 50 semanas adicionales, sin que se pueda superar el 90%.

Con base en ello y dado que la demandante tiene 1542 semanas imputables a pensiones en toda la vida laboral, entre aportes realizados al ISS, hoy COLPENSIONES (1010.91 semanas, ver historial laboral expediente administrativo), y aportes efectuados a CAJANAL (532 semanas – ver historia laboral y formatos CLEPB obrantes en medio magnético CD expediente administrativo)[2], procedía la liquidación de la mesada con el 90% que aplicado sobre el IBL que reconoció COLPENSIONES para el año 2014 en $14.292.351, arroja la suma de $12.863.115**,** como lo concluyó la Juez de primera instancia.

Sobre la inclusión de tiempos de servicios en el sector público para liquidar la prestación al amparo del Acuerdo 049 de 1990, la Sala seguirá el criterio que ha expresado desde antaño, según el cual, dichos tiempos corren para tasar el monto o porcentaje de la prestación, a tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en el artículo 17 de la Ley 549 de 1999[3], normas según las cuales "*todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión*". Para el caso presente el tiempo durante el cual NELCY PAREDES CUBILLOS prestó servicios en el Departamento de Planeación se encuentra plenamente respaldado con el bono pensional tipo B que en la

---

[2] Por los tiempos servidos al Departamento Nacional de Planeación entre el 16 de septiembre de 1982 y 17 de enero de 1993 (ver formato CLEPB No 1 en el expediente administrativo, documental allegado al plenario en medio magnético por la parte, con validez probatoria ya que estos fueron confirmados por COLPENSIONES y a través del proceso no fueron desconocidos o tachados por la demandada).

[3] " *(…) Sin perjuicio de los requisitos para acceder a la pensión en el régimen de transición, todos los tiempos laborados o cotizados en el sector público y los cotizados al ISS serán utilizados para financiar la pensión. Cuando algún tiempo no se incluya para el reconocimiento de la pensión y por ello no se incluya en el cálculo del bono pensional o no proceda la expedición de bono, se entregará a quien reconozca la pensión, por parte de la entidad que recibió las cotizaciones o aquella en la cual prestó servicios sin aportes, el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que efectuó o hubiere efectuado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte del ISS, actualizados con el DTF pensional. En estos casos, cuando los tiempos laborados con el sector público, sean anteriores a 1967, dicho valor se calculará con el porcentaje de cotización para pensión de vejez que regía para el año 1967, descontándose dicho monto del valor del bono a que haya lugar. En el caso de las pensiones en régimen de transición del sector público reconocidas por el ISS se descontará del valor del bono los aportes realizados al ISS, antes de la fecha de traslado, actualizados en la forma aquí prevista*".

actualidad está tramitando COLPENSIONES (así lo reconoce la Resolución GNR 149322 del 21 de mayo de 2015, folio 28 vto.).

Sobre la inclusión de los tiempos de servicio público para *causar* la prestación con las reglas del acuerdo 049 de 1990, se han pronunciado recientemente la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL1947 de 2020 y SL1981 de 2020).

Por todo lo dicho el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia advirtiendo que procedía el pago de intereses moratorios por el retroactivo causado, más no sobre la reliquidación, pues ésta se dispuso con base en un cambio de criterio jurisprudencial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en la consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTA D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO DE KATERINE ZARETH MORALES CACERES CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COLPENSIONES y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a su favor, la sentencia dictada por la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de febrero de 2021, en la cual se condenó a pagar pensión de sobrevivencia.

Téngase a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, con T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, KATERINE ZARETH MORALES presentó demanda contra COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario le sea reconocida pensión de sobreviviente desde el 30 de julio de 2017 en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente, por el

fallecimiento de su esposo FRANCISCO JAVIER PEREZ OSORIO. Afirma que contrajeron matrimonio civil el 25 de julio de 2014, no procrearon hijos, y su esposo falleció en un accidente de tránsito momento para el cual había cotizado 295 semanas al Sistema de Pensiones de las cuales 128 se cotizaron dentro de los 3 años anteriores al deceso. Manifiesta que COLPENSIONES negó la prestación con la resolución SUB71457 del 14 de marzo de 2018, con el argumento de no haber acreditado convivencia de cinco (5) años anteriores al fallecimiento, y mediante resolución SUB119999 del 16 de mayo de 2019 negó también la indemnización sustitutiva. Pide que junto con la pensión le sean reconocidos los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso (folios 3 a 6).

Notificada la demanda y corrido el traslado legal fue contestada por COLPENSIONES mediante apoderado, quien aceptó algunos hechos y se opuso a las pretensiones afirmando que la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en exigir convivencia mínima de cinco (5) años independiente de que el causante sea un afiliado o un pensionado, como condición para acceder a la pensión de sobrevivencia. Propuso como excepciones las denominadas *"pago de lo no debido, inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, pago de lo no debido, prescripción y caducidad parcial y/o total sobre mesadas pensionales y otros, excepción no técnica buena fe y la innominada o genérica"* (folios 52 a 55).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó la Juez Veintiocho (28) Laboral del Circuito de Bogotá el 4 de febrero de 2021 en la cual condenó a pagar pensión de sobreviviente de forma temporal en favor de KATERINE ZARETH MORALES a partir del 30 de julio de 2017. Para tomar su decisión estimó que la exigencia de cinco (5) años de convivencia con el causante solo procede cuando se trata de un pensionado y en el caso de la demandante su esposo no se había pensionado por lo cual le bastaba acreditar que no se habían separado de hecho y que su vínculo matrimonial estaba vigente en la fecha del deceso. Dado que la pareja no tuvo hijos y que KATHERINE ZARETH MORALES tenía 28 años de edad para ese momento, reconoció la

prestación de manera temporal. Absolvió de intereses moratorios pues la pretensión prosperó por un cambió jurisprudencial, y ordenó en subsidio indexar el valor de las mesadas causadas.

*La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: "PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR que la señora KATERIN ZARETH MORALES CACERES se identifica con la cédula de ciudadanía numero 1016426698 es beneficiaria de la pensión de sobreviviente de forma temporal, esto conforme a las consideraciones dadas en esta sentencia en apelación. SEGUNDO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES para que le reconozca y pague la pensión de sobreviviente de forma temporal, a la aquí demandante, conforme lo establece el literal B del artículo 47 de la ley 100 de 1993 que fuera modificado por el artículo 13 de la ley 797 del año 2013, reconocimiento que se efectuará a partir del 30 de julio del año 2017 en los términos y condiciones expresadas en la sentencia. TERCERO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora KATERIN ZARETH MORALES CACERES quien se identifica con la cédula de ciudadanía numero 1018426698 el retroactivo a que haya lugar desde la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hasta la fecha en que se ha incluido en debida forma en la nómina de pensionados. CUARTO: CONDENAR a la demandada COLPENSIONES para que le reconozca y pague a la demandante quien se identificó en antelación las sumas adeudadas de manera indexada. QUINTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra conforme a lo expresado en la parte motiva de esta decisión. SEXTO: DECLARAR no probado los medios exceptivos propuestos por la pasiva. SEPTIMO: sin costas en esta instancia. OCTAVO: En caso de que la presente decisión no sea objeto de apelación se deberá consultar con el superior en tanto los resultados adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES". (CD 3 Min 33:09)*

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia. Afirma que la juez interpretó de manera errada la Ley 169 de 1896 y desconoce el precedente judicial sentado en las sentencias SL 402 del 2005, SL 1468 de 2016, SL 347 de 2019[1] (Cd 3 Min 35:20)

**CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes al proceso: i) que FRANCISCO JAVIER PEREZ OSORIO falleció el 30 de julio de 2017 (folio 14); ii) que KATERINE ZARETH MORALES CACERES y el causante contrajeron matrimonio civil el 25 de julio de 2014, la sociedad conyugal se encontraba vigente para la fecha de la muerte del afiliado (folio 13), y no procrearon hijos.

Para resolver la controversia el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente para la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en forma vitalicia, a la cónyuge o al (la) compañera(o) permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco (5) años continuos antes del óbito; y en forma temporal, al (la) cónyuge o compañero(a) permanente supérstite del pensionado o afiliado que tenga menos de 30 años de edad y no haya procreado hijos con éste. Cuando muere un afiliado (no pensionado) que había cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento, serán beneficiarios de la pensión de sobreviviente en forma vitalicia, la cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, sin exigencia de tiempos de convivencia

[1] "*Gracias señor Juez, me permito interponer recurso de alzada en contra de la sentencia proferida, solicitando revocarla en su totalidad bajo el único que cargo de defecto sustantivo en cuanto a la interpretación a favor de la parte actora va en contravía de la doctrina probable de qué trata la Ley 169 de 1896 y desconoce el precedente judicial que entre otras sentencias SL 402 del 2005, SL 1468 de 2016, SL 347 de 2019 y su Ley 1059 de 2020 donde nuestro órgano plural de cierre ha sido enfático en cuanto a que la convivencia mínima requerida para sustentar la calidad de beneficiario la pensión de sobreviviente tanto para cónyuge como para compañero o compañera permanente de 5 años. Gracias".*

que solo resultarán relevantes cuando exista convivencia *simultánea* entre cónyuge y compañero o compañera permanente.

Así lo dispone el texto de la norma, y así lo ha entendido la Corte Constitucional desde la sentencia C-1094 de 2003, a cuyo texto nos remitimos:

> *"De manera complementaria, el artículo 13 demandado señala quiénes son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Para los efectos de la presente acción de inconstitucionalidad interesa destacar, entre ellos, los siguientes:*
>
> *a) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite* ***del afiliado*** *al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante.*
>
> *Si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.*
>
> *b) El cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite* ***del pensionado*** *al sistema que fallezca, quien tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes, en forma vitalicia, si a la fecha del fallecimiento del causante tenía 30 o más años de edad o si, siendo menor de esta edad, procreó hijos con el causante. En estos casos deberá acreditarse además que el beneficiario estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y convivió con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su deceso.*
>
> *Al igual que en el literal precedente, si se trata de persona menor de 30 años que no tuvo hijos con el causante, tendrá derecho a la pensión de sobrevivientes en forma temporal, que se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión.*
>
> (…)
>
> *En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y,*

*como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.*

*Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social".*

Sobre la materia la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció recientemente (sentencia SL1730 – 2020), para recoger criterios que había expresado con anterioridad, y fijar el mismo alcance que ha dado la Corte Constitucional al artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Con base en ello el Tribunal confirmará la sentencia apelada, pues la demandante reclama la prestación que se pudo causar por la muerte de su esposo quien falleció siendo *afiliado* al Sistema de Pensiones, y en el expediente demostró que integraba con él una familia constituida por el vínculo jurídico del matrimonio y con clara vocación de permanencia en el tiempo: fue su cónyuge durante 2 años, 11 meses y 25 días, hasta el 30 de julio de 2017, fecha del deceso de FRANCISCO JAVIER PEREZ OSORIO (folio 13).

Sin costas en segunda instancia.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **SIN COSTAS** en segunda instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTA D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.**

**PROCESO ORDINARIO ACUMULADO DE MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO Y MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO (*TERCERA AD EXCLUDENDUM)* CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Bogotá D. C., Treinta (30) días de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de MARÍA LIGIA PINILLA y por el apoderado de COLPENSIONES, y para estudiar en grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de ésta entidad la sentencia dictada por la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2021.

Téngase a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, con T.P. 221.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme el poder que le fue conferido (correo electrónico).

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO presentó demanda contra COLPENSIONES para que se reconozca sustitución pensional por el fallecimiento de MARIO MOLANO GUACANEME, desde el 2 de abril de 2017. Afirma que contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1976

y convivieron más de 26 años compartiendo techo, lecho y mesa. El 19 de septiembre de 2002 se separaron de cuerpos pero no liquidaron la sociedad conyugal, y de esa unión nacieron 4 hijos (Nelson, Lida, Jenny y Jazmín Molano Castañeda) hoy en día mayores de edad. Aduce tener 65 años de edad y que a pesar de la separación dependía económicamente del causante, quien nunca la desamparó. COLPENSIONES -dice- negó la prestación con el argumento de no haber convivido 5 años con quien fue su esposo. Señala que si bien el causante mantuvo una relación sentimental con MARÍA LIGIA PINILLA CASTAÑEDA no hubo convivencia con ella durante los últimos 5 años. Pide el reconocimiento y pago de las mesadas, intereses moratorios, lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas del proceso (fls 11 a 14).

A este expediente se acumuló el proceso 2018 – 127, en el cual MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO demandó a COLPENSIONES para el reconocimiento de la misma prestación. Afirma esta demandante que sostuvo unión marital con el causante por más de 10 años, hasta la fecha del fallecimiento, no procrearon hijos, y COLPENSIONES le negó la sustitución pensional. Pide que le sean reconocidas las mesadas indexadas, intereses de mora, lo que resulte probado extra y ultra petita, y las costas del proceso (Cuaderno 2 fls 4 a 9).

Notificadas las demandas y corridos los traslados legales, fueron contestadas por COLPENSIONES.

Frente a las pretensiones propuestas por MERCEDES CASTAÑENDA DE MOLANO afirma que carecen de fundamentos de derecho, sustento fáctico y legal, y que los hechos que relata la demanda se deben probar en el transcurso del proceso. Propuso como excepciones las denominadas *prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, presunción de legalidad de los actos administrativos y la innominada o genérica* (Cuaderno 2 folios 42 a 46).

Frente a las pretensiones de MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO afirma que no cumplió el requisitos de convivencia mínima de 5 años que exigen las

normas. Propuso como excepciones las denominadas *inexistencia del derecho y de la obligación, inexistencia de intereses moratorios e indexación, buena fe, prescripción y la innominada o genérica* (folios 49 a 55).

Terminó la primera instancia con sentencia que dictó la Juez Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2021, en la cual condenó a COLPENSIONES a pagar la pensión de sobrevivientes en favor de MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO (cónyuge supérstite) a partir del 2 de abril de 2017, y negó las pretensiones de la demanda interpuesta por MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO. Para tomar su decisión consideró probado con los documentos y testimonios que la esposa convivió con el causante más de 5 años, y que la relación amorosa con la compañera permanente se desarrolló solo por cuatro (4) años anteriores al fallecimiento. la parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por su gerente doctor Juan Guillermo Villa Lora o por quien haga sus veces a reconocer y pagar la sustitución pensional a la señora MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO EN UN 100 % de la pensión que venía recibiendo el señor Mario Molano Guacaneme en su condición de cónyuge supérstite de conformidad con lo expuesto en la parte emotiva. SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES representada legalmente por su gerente doctor o por quien haga sus veces a reconocer y pagar a la señora MERCEDES CASTAÑEDA el retroactivo causado desde el 2 de abril de 2017 y hasta la fecha en que sea distribuida en nómina por las mesadas causadas de la pensión de la sustitución pensional como cónyuge del causante. CUARTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que efectué los descuentos a salud. QUINTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de las pretensiones incoadas por la señora LIGIA PINILLA CASTIBLANCO. SEXTO: sin condena en costas. SEPTIMO:*

*de no ser apelada la presente sentencia por COLPENSIONES, enviarse en consulta ante el honorable Tribunal Superior de Bogotá." (CD 8 Min 27:23)*

**RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada de MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO afirma que la convivencia transcurrió durante más de 5 años. Pide que se tengan en cuenta las declaraciones de los testigos quienes señalaron convivencia desde el año 2007 hasta la fecha del deceso, y que ella estuvo presente en la enfermedad del causante acompañándolo hasta el momento de su muerte (CD 8 Min 29:31)[1].

En el recurso de COLPENSIONES manifiesta que el artículo 3 de la ley 797 de 2003 exige convivencia del cónyuge con el causante hasta su muerte y no menos de 5 años continuos, requisito que no se demostró en el proceso pues la esposa no convivió con el causante en los últimos años de su vida[2] (Min 32:02).

---

[1] *"Actuando como apoderada judicial de la parte demandante, con todo respeto manifiesto que me encuentro en desacuerdo con la decisión adoptada, motivo por el cual apeló la misma con base en los siguientes fundamentos: la señora, en el sustento del presente libelo incoatorio por las disposiciones señaladas en el artículo 46, 48, 53 y artículo 41 de la Ley 100 de 1993 conforme a la normatividad antes citada, la defensa considera pertinente destacar que aplicada al caso concreto la señora Ligia Pinilla Castiblanco es beneficiaria al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por el señor Mario Molano, el hecho de que el señor Mario Molano hubiese comprado una casa en Fusagasugá y se hubieren radicado a vivir en Cajicá con la señora Ligia Pinilla, no significa que ellos no hubieran tenido una convivencia con anterioridad. Igualmente se quiere dejar en el presente que hay un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia que ha establecido que debe tener en cuenta los años compartidos en comunidad como pareja en cualquier tiempo, anteriores a 5 años y cómo lo ha acreditado mi representada y cómo se logró demostrar a través de las pruebas testimoniales, toda vez que la señora Ligia Pinilla Castiblanco convivió con el causante desde el año 2007 hasta la fecha de su deceso, es decir , que por un periodo estimado de 10 años manteniendo lazos familiares y afectivos, compartiendo su vida productiva, conectado y socorro mutuo y ayuda y siendo solidaria en sus necesidades durante el tiempo que convivieron y la época en que el señor Mario Molano Guacaneme estuvo enfermo, periodo que resulta motivo más que suficiente para que la señora Ligia Pinilla sea merecedora al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, producto de la relación marital de hecho que sostuvo con el señor Mario Molano Guacaneme, gracias señoría".*

[2] "*Muchas gracias su señoría, y siendo el momento procesal oportuno y sin desestimar el fallo proferido por su señoría, Me permito presentar recurso de apelación en contra de solamente en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Mercedes Castañeda Molano junto con su retroactivo, en atención a los siguientes argumentos, primero es claro y fue claro dentro del proceso que dado el fallecimiento del señor*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

No fueron objeto de controversia los siguientes hechos relevantes al proceso: i) que MARIO MOLANO GUACANEME falleció el 01 de abril de 2017 (folio 18) momento para el cual gozaba de pensión legal de vejez reconocida mediante la Resolución No. 017088 del 2005m a partir del 18 de enero de 2005, en cuantía inicial de $1.636.164; ii) que MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO y el causante contrajeron matrimonio el 8 de diciembre de 1976, la sociedad conyugal no se había disuelto para la fecha de la muerte del causante (Cd No. 4 Expediente Administrativo fl 54), no convivía con él en ese momento, y procrearon cuatro hijos todos actualmente mayores de edad (NELSON, LIDA, JENNY Y JAZMÍN MOLANO CASTAÑEDA).

El Tribunal debe definir si se causó o no el derecho a pensión de sobrevivientes (por sustitución pensional) que reclaman MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO y MARCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO.

Para resolverla el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarios de la sustitución pensional, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital hasta su muerte y haber convivido por un período no inferior a cinco (5) años antes del óbito.

---

*Molano en el año 2017, se le aplica el artículo 3 de la ley 797 de 2003, en atención a que abro comillas "En caso de que la pensión de sobrevivientes de ese cause por muerte del pensionado, el cónyuge , la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que haya convivido con él fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad de su muerte. Cómo fue demostrado dentro del proceso la señora Mercedes no convivió con él, con el señor Mario Molano Guacaneme anterior a la fecha de su fallecimiento, es decir el 1 de abril de 2017, pues no cumpliendo con este requisito normativo, no tengo otro punto que exponerle, por lo tanto le solicitó al honorable Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá en sólo lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora María Mercedes Guacaneme, desestime el fallo proferido en sede primera instancia. Muchas gracias su señoría".*

Cuando existe cónyuge con sociedad conyugal no disuelta y compañera permanente que disputa el derecho a suceder al causante, la pensión se debe dividir entre ellas en forma proporcional al tiempo de convivencia que cada una hubiera mantenido con el fallecido durante toda su vida, siempre y cuando se demuestra que el pensionado hubo convivencia simultánea con la cónyuge y con una compañera permanente con derecho a sucederlo por haber convivido con él por más de 5 años; o si dentro de los cinco años anteriores a la muerte el pensionado mantuvo convivencia exclusiva con la compañera permanente, pero con la cónyuge subsiste la sociedad conyugal y convivió con ella por lo menos 5 años en cualquier época, según lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde antaño[3].

Se deben estudiar entonces las pruebas aportadas al proceso para verificar los tiempos de convivencia que fueron acreditados en el expediente, advirtiendo que el requisito de convivencia por los lapsos que definió el legislador se deben demostrar ocurridos claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable (más de 5 años) que tenía el fallecido al momento de la muerte, y no a otras personas (sentencias SL 1548 de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, SL 11940 de 2017, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO y SL 1399 de 2018, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO[4]).

Con estas reglas y una vez revisada la evidencia que se aportó al expediente el Tribunal confirmará la decisión de primera instancia que negó la prestación a la recurrente y la reconoció a MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO, pues las pruebas acreditan convivencia del causante con quien fue su cónyuge durante 26 años, entre el 8 de diciembre de 1976 y el año 2002, y de esas mismas

---

[3] *Sentencia del 5 junio de 2012 de la Sala laboral de la CSJ rad* 42631 MP CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE.

[4] Sobre la convivencia, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que ésta debe ser evaluada en cada caso, dado que "*pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo que no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua"*

pruebas no se deduce que MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO hubiera convivido durante 5 años anteriores a la muerte del causante.

El registro civil allegado al plenario (Cd 4 – folio 54 y cd 1 cuaderno 2) acredita que el matrimonio de MARIO MOLANO GUACANEME con MERCEDES CASTAÑEDA DE MOLANO el 8 de diciembre de 1976, y el testimonio rendido por HILDA MOLANO GUACANEME (hermana del causante – (Cd 7, minuto 7:31) acredita que hubo convivencia de la pareja desde ese momento hasta el año 2003 (al menos), que tuvieron cuatro hijos, y que se el causante se separó de su esposa en ese año *"o el 2004",* hecho del cual tiene conocimiento porque su hermano llegó a vivir a la casa materna en la vereda de Guachetá a raíz de la separación. Relató que su hermano le dejó a la esposa todos los bienes que tenía para que se sostuviera económicamente. Además, obran los registros de nacimiento de los hijos procreados por la pareja: NELSON, LYDA TANETH, JENNY YAMILE Y YAZMIN MOLANO CASTAÑEDA (folios 19 a 22 y Cd 4).

Sobre la convivencia con MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO (compañera permanente) los testigos ELMER GONZALEZ OROZCO amigo de la pareja (CD 7, cuaderno No 2, minuto 26:40) indicó que conoció al causante en una plaza de mercado en Fusagasugá en el año 2013 y se hicieron amigos, y que sabe que la convivencia con MARÍA LIGIA PINILLA pues transportaba al causante a hacer mercado y lo llevaba al médico en compañía de esta demandante; sin embargo, solo le consta convivencia a partir del 2013. En el mismo sentido la hermana del causante HILDA MOLANO GUACANEME (Cd 7, minuto 9:20) señaló que su hermano vivió con su madre hasta el año 2014 aproximadamente -no recuerda la fecha exacta- cuando vendió una finca, pidió un préstamo y compró una casa en Fusagasugá a la cual se fue a vivir con MARÍA LIGIA PINILLA.

Aunque el CD que contiene el expediente administrativo y algunos documentos del proceso (declaraciones extra-juicio realizadas por terceros y por el causante en la Notaria segunda de Fusagasugá el 22 de octubre de 2015 y el 28 de marzo de 2017) señalan que desde el año 2007 MARÍA LIGIA PINILLA convivía con el causante, las afirmaciones que allí se hacen resultan

desvirtuadas con las declaraciones testimoniales referidas. Además, las declaraciones extra-juicio que se ratificaron en el proceso resultan poco convincentes y contradictorias: ELMER GONZALEZ OROZCO fl 93 reconoció ante el juez que sólo le consta convivencia de la pareja desde el año 2013, y FLORENTINO VIVAS amigo del causante (Cd 7 minuto 39:20) además de las falencias técnicas (video llamada), dijo conocer a la pareja "*desde que eran niños en la vereda de Guachetá"* pero nunca haber visto a la esposa ni a los hijos del causante, evadía las preguntas relacionadas con el vínculo familiar, y señaló que la pareja había vivido 7 años juntos, sin recordar fechas, lo que resulta contradictorio con la declaración extra-juicio en la notaria segunda de Fusagasugá el 20 de abril de 2017 (folio 91).

En el mismo sentido obra la investigación realizada por COSINTE el 27 de abril de 2017, (Investigación COLCO-46024 2017_3965495), en la cual se estableció: *"la señora María Ligia Pinilla registró afiliaciones a salud para la NUEVA EPS desde el año 2015 como beneficiaria, antes del año 2015 aparecía en COOMEVAEPS como beneficiaria de su exesposo José Julio Garzón, y él había quedado retirado del seguro hasta ese momento cuando Mario Molano le realizó la afiliación" (…)"* y se concluyó, luego de entrevistar vecinos y amigos de la pareja, que no se había encontrado certeza sobre convivencia de la pareja en los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del causante.

Los documentos del cuaderno 2 folios 37 y 39 y los que obran en el expediente administrativo acreditan convivencia de la pareja únicamente entre los años 2015 a 2017.

Por todo lo dicho se confirmará la sentencia de primera instancia.

Costas en la apelación a cargo de MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia.
2. **COSTAS** en segunda instancia a cargo de MARÍA LIGIA PINILLA CASTIBLANCO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de costas de segunda instancia la suma de CIEN MIL PESOS MCTE ($100.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE JAIME AURELIO RESTREPO VÉLEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A., y estudiar en el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de COLPENSIONES, la sentencia dictada el 8 de febrero de 2021 por el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá. En ella se DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).

Téngase a la doctora Maria Camila Bedoya García, identificada con T.P. 288.820 para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido conforme escritura pública 0120 del 1 de febrero de 2021, y téngase a la doctora Alida del Pilar Mateus Cifuentes, identificada con T.P. 221.228, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme la escritura pública 0120 del 1 de febrero de 2021.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, JAIME AURELIO RESTREPO VÉLEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., para que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia de su traslado de RPM al RAIS, ocurrido el 1º de marzo de 1999, con fundamento en la falta al deber de información pues los asesores del fondo privado no le ilustraron con escenarios comparativos de pensión sobre ambos regímenes pensionales, ni le hicieron proyección pensional o le indicaron sobre los riesgos, beneficios y desventajas de la selección del régimen, al contrario, le dijeron que podía pensionarse a cualquier edad con una mesada pensional superior a la otorgada en el RPM. Advierte que el 1º de noviembre de 2018 solicitó a Colpensiones la anulación de su afiliación al RAIS. Como consecuencia de lo anterior, pide de manera principal que se declare la nulidad o ineficacia del traslado efectuado al RAIS ante Colpatria, la AFP BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. y Porvenir S.A. por omisión al deber de información; se condene a Porvenir S.A. a trasladar con destino a Colpensiones los aportes obligatorios y los rendimientos financieros de la cuenta de ahorro individual del actor sin que le sea posible descontar suma alguna por concepto de costo administrativo o de fondo de solidaridad, a Colpensiones a verificar y recibir dichos dineros, activar la afiliación del actor, actualizar la historia laboral, reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 6 de junio de 2019 incluyendo la mesada adicional de diciembre a partir de diciembre de 2019, a reconocer y pagar el reajuste de la mesada pensional a partir del 1º de enero de 2020, y de forma subsidiaria en caso de no proceder los intereses la indexación de los valores a favor del demandante (ver demanda en folios 63 a 110 del expediente).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada, contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no exisitieron vicios en el consentimiento, toda vez que el fondo privado le suministró al actor la

información veraz y completa acerca de las ventajas y desventajas de los dos regímenes y, el demandante estuvo consciente de la afiliación que estaba realizando. Propuso como excepciones: *prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, buena fe* y la *innominada o genérica* (ver contestación en folios 116 a 124 del expediente).

También contestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que el traslado se efectuó en el ejercicio de la autonomía de selección libre y voluntaria de régimen pensional del demandante, y este no es beneficiario del régimen de transición por edad ni por tiempos de servicios. Propuso como excepciones: *prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, inexistencia de la obligación a cargo de mi representada, cobro de lo no debido, buena fe, compensación* y la *innominada o genérica* (ver contestación en folios 156 a 170 del expediente).

Terminó la primera instancia con sentencia del 8 de febrero de 2021, mediante la cual el Juez Treinta (30) Laboral del Circuito de Bogotá DECLARÓ la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO: DECLÁRESE nulo e ineficaz el traslado de régimen pensional que hizo el demandante señor JAIME AURELIO RESTREPO VÉLEZ del INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES a COLPATRIA PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SOCIEDAD ANÓNIMA, realizado mediante la suscripción del formulario número 0305363 de fecha 11 de octubre del año 1999, pero que realmente tuvo su efectividad a partir del 1º de marzo de 1999 conforme a lo expuesto. SEGUNDO: DECLÁRESE válidamente vinculado al demandante señor JAIME AURELIO RESTREPO VÉLEZ al régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES*

*conforme a lo expuesto. TERCERO: CONDÉNESE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SOCIEDAD ANÓNIMA a trasladar a COLPENSIONES todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor, junto con sus rendimientos y los costos cobrados por concepto de administración durante todo el tiempo que permaneció en dicho régimen, es decir, desde que cobró efectividad el traslado 1º de marzo de 1999 y hasta cuando se haga efectivo el traslado, los costos cobrados por concepto de administración deben ser cubiertos con recursos propios del patrimonio de la administradora y deben ser debidamente indexados. CUARTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que una vez ingresen los valores de la cuenta de ahorro individual del señor demandante JAIME AURELIO RESTREPO VÉLEZ actualice la información en su historia laboral para garantizar el derecho pensional bajo las normas que regulan el régimen de prima media con prestación definida. QUINTO: DECLÁRESE NO PROBADAS las excepciones planteadas por las accionadas conforme a lo expuesto. SEXTO: CONDÉNESE en COSTAS de esta instancia a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SOCIEDAD ANÓNIMA, por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de $3.370.800 a favor del demandante. SÉPTIMO: SIN COSTAS ni a favor ni en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. OCTAVO: CONCÉDASE el grado jurisdiccional de CONSULTA a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES*" (CD 2, folio 232, audiencia virtual, hora: 1 minuto 7:08).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia aplicó la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y concluyó que el fondo privado incumplió con el deber de asesoría y buen consejo pues no allegó prueba alguna que acreditara que al demandante se le hubiese brindado una información suficientemente clara, completa y comprensible al momento del traslado. Además, puso de presente que se evidenció una

nulidad e ineficacia toda vez que el formulario de afiliación fue diligenciado con fecha posterior - 11 de octubre de 1999 - al mencionado traslado que aparece realizado el 1º de marzo de 1999, es decir, el traslado inicial se realizó sin formulario de afiliación.

## RECURSO DE APELACIÓN

Presentó recurso de apelación la apoderada de PORVENIR S.A. - Pide que se revoque la sentencia. Afirma que no hay certeza para declarar la nulidad toda vez que conforme a la carga dinámica de la prueba, resulta imposible exigirle a la AFP un documento que no se encontraba regulado para la época del traslado, y manifiesta su inconformidad con respecto a la posición de la Corte Suprema de Justicia en cuanto esta Corporación sostiene que la firma del formulario es insuficiente para demostrar que se le brindó una información al afiliado (CD 2, folio 232, audiencia virtual, hora: 1 minuto 10:05)[1]

---

[1] *"Gracias, proferida la decisión de primera instancia manifiesto que interpongo recurso de apelación contra la misma solicitándole me lo conceda y a la Sala del Honorable Tribunal Superior de Bogotá revoque la decisión proferida en primera instancia que declaró la nulidad e ineficacia del traslado que efectuó el demandante con la entonces AFP Colpatria hoy Porvenir S.A., considerando que dentro de los fundamentos de la sentencia se indicó que no había sido probado por parte del fondo… en cuanto al fallo de primera instancia mencionaba que no se le había dado al demandante la información veraz al momento del traslado teniendo en cuenta Honorables Magistrados que cuando se accede a la declaración de ineficacia del traslado de esta manera, sustentándose en lo que ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que debe ser demostrado con las pruebas aportadas y conforme a la carga dinámina de la prueba, pues lo que se hace es exigir un documento que no estaba regulado para el momento del traslado y en el caso del demandante hablamos del año 1999, entonces una exigencia normativa de este talante a pesar de que se haya dado una interpretación jurisprudencial que dice que tiene que estar demostrado pues siempre va a ser imposible y, en ese sentido, también cuando se manifiesta que la firma contenida en el formulario pues no es un elemento suficiente y no sirve para demostrar esa información que se le ha dado a quien reclama o a quien demanda esta ineficacia, es el mismo argumento en el sentido en que cuando la Corte manifiesta que el formulario no es suficiente y que la simple firma allí contenida pues no demuestra cuál es la información pues son reglamentaciones y asuntos que se encuentran en la norma y, específicamente cuando exige que la Superintendencia es la que como ente que debe regular los fondos de pensiones la que debe desarrollar el formulario de afiliación, y por lo tanto, pues lo que se está haciendo es dar una interpretación más allá pero que siempre conforme a las normas de cada caso y, en el caso del señor Jaime Aurelio Restrepo pues no permita tener esa certeza para declarar la ineficacia y la nulidad como se dio en este asunto, por lo tanto Honorables Magistrados les solicito que se revoque la decisión de primera instancia al no encontrase probado que Porvenir ha incumplido con los deberes que le asistían al momento del traslado, esto es en el año 1999, muchas gracias".*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo, por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada*

*por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)*".

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones el demandante tenía 41 años de edad y había cotizado 647 semanas[2], para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 10 años, 6 meses y 3 días)[3], y para la fecha de presentación de la demanda le faltan menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión (tenía 61 años de edad – ver folio 2 y 111 del expediente).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de

---

[2] Ver historia laboral de PORVENIR S.A. e historia laboral actualizada de COLPENSIONES en folios 27 a 39 del plenario y en el expediente administrativo CD 1.
[3] Ibídem.

obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción [4] [5], según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP´s han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del sistema pensional al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(…) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación,*

---

[4] Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "*(…) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*
*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*

[5] Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes"*.

*en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riesgos y consecuencias*». Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición, pues "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal confirmará la sentencia de primera instancia que declaró la ineficacia del traslado de régimen del demandante, pues la AFP PORVENIR S.A. no demostró haberle brindado información suficiente en el momento en que suscribió el documento de traslado de Régimen de Prima Media con prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad. Dado que no se decretó ni se practicó el interrogatorio de parte, la Sala estima que no se allegaron medios probatorios que acrediten que el asesor comercial de Porvenir S.A. le hubiera brindado información en los términos establecidos por la Corte.

Para esa Corporación los Fondos deben demostrar en el proceso no solo que brindaron ilustración sobre las ventajas del régimen y sus características, sino también sobre las desventajas que pudiera tener su escogencia para cada afiliado, pues el deber de brindar información "*debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*".

Cabe advertir que, en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como el "*saneamiento*" la ratificación del acto jurídico por el paso del tiempo o por posteriores traslados entre fondos pensionales.

Adicionalmente, conociendo en consulta a favor de COLPENSIONES, el Tribunal adicionará la decisión de primera instancia para declarar que bien puede dicha entidad obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**1. ADICIONAR** la sentencia de primera instancia, para **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.

**2. CONFIRMARLA** en lo demás.

**3. COSTAS** en la apelación a cargo de PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**INCLÚYASE** en la liquidación de COSTAS, la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($600.000) como agencias en derecho de segunda instancia.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D. C.**
**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUISA FERNANDA BOTERO MONTOYA CONTRA LA ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión por escrito de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reúne la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá para resolver la apelación interpuesta por la ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y para estudiar en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma entidad la sentencia dictada el 26 de octubre de 2020 por la Juez Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia se CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la mesada adicional de junio a partir del año 2013 con indexación.

Téngase a la doctora Laura Elizabeth Gutiérrez Ortiz, identificada con T.P. 303.924, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder conferido.

## ANTECEDENTES

Por medio de apoderado, LUISA FERNANDA BOTERO MONTOYA presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que mediante los trámites de un proceso ordinario

laboral se reconozca la *mesada catorce* a partir de junio del año 2013. Afirma que laboró para el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO - BCH entre el 11 de febrero de 1976 y el 26 de junio de 1997 y en virtud de dicha relación el empleador le reconoció pensión de vejez a partir de la fecha de retiro, mediante acta de conciliación. En el año 2013 dicha prestación quedó a cargo del ISS, hoy COLPENSIONES, en virtud del Decreto 33 del 11 de enero de 2005 emitido por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través del cual se ordenó la liquidación del BCH, y posteriormente COLPENSIONES reconoció a su favor pensión *legal* de vejez a partir del 1° de abril de 2013 y suspendió el pago de la mesada 14, mesada que hasta esa fecha le venía pagando. Pide que se ordene el pago de las mesadas adicionales de junio causadas desde el 13 de enero de 2013, debidamente indexadas, junto con los intereses moratorios (ver demanda en las páginas 2 a 10 expediente digital).

Notificada la demanda a la ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, la contestó mediante apoderada quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Afirma que la demandante cumplió los requisitos para acceder a la pensión *legal* de vejez después del plazo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005 para la extinción del derecho a 14 mesadas anuales, y advirtió que la pensión que otorgó el empleador a favor de la actora como garantía extralegal fue conmutada en el año 2003 a cargo del ISS. Propuso como excepciones: *Prescripción, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, innominada o genérica* (páginas 52 a 60 expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia de 26 de octubre de 2020, a través de la cual la Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar la mesada adicional de junio a partir del año 2013 debidamente indexadas. La parte resolutiva tiene el siguiente tenor literal: *"PRIMERO:CONDENAR a la demandada COLPENSIONES a pagar a la demandante LUISA FERNANDA BOTERO MONTOYA la mesada del mes de junio de cada año a partir de fecha en que asumió el pago de la*

*respectiva pensión, de conformidad con lo expuesto a la parte emotiva de la presente providencia, como quiera que se dispuso el reconocimiento a la demandante en mesadas pensionales contadas a partir de junio de 2013, la sumas respectivas deberán ser indexadas con lo pone en efecto el índice de precios al consumidor que certifique el DANE , de acuerdo con la formula índice final sobre índice inicial por valor histórico, que es el valor de la mesada igual al valor indexado, así deberá tomarse como índice inicial el de mes de confusión de la respectiva mesada y como índice final ,el de la fecha en que se averiguo el pago respectivo por parte de COLPENSIONES. SEGUNDO: ABSOLVER a COLPENSIONES de la pretensión de la demanda alusiva al reconocimiento y pago de intereses moratorios. TERCERO: EXCEPCIONES, dadas las resultas del juicio, el Despacho declara no probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES .CUARTO: COSTAS, lo serán a cargo de la demandada si la presente providencia, por Secretaría practíquese la liquidación de todas, incluyéndose como agencias enderecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, efectivo y tasado a la fecha de su pago, QUINTO si no fuera apelado oportunamente la presente sentencia, consúltese con el superior, las partes quedan legalmente notificadas en estrado"* (audio 08, expediente digital).

Para tomar su decisión, la juez concluyó que en virtud de la conmutación pensional total definida en el Decreto 1260 de 2000, el BCH se liberó de la obligación pensional, y el ISS, hoy COLPENSIONES, asumió la calidad de empleador respecto de la pensión de jubilación conmutada, por lo cual debe pagar la diferencia entre la pensión a su cargo y la reconocida por el Sistema.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de COLPENSIONES pide que se revoque la sentencia de primera instancia, y de forma subsidiaria que se estudie la prescripción de las mesadas pensionales reclamadas. Aduce que el pago de la mesada catorce no tiene sustento legal pues el derecho pensional se causó el 12 de marzo de 2013 y la mesada pensional es superior a 3 SMLMV, y advierte que la pensión

que la demandante venía recibiendo del BANCO BCH era una prestación voluntaria y extralegal que nada tiene que ver con la pensión legal de vejez que reconoció COLPENSIONES (audio 08, min 13:31 expediente digital)[1].

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

[1] *"Gracias su señoría , me permito presentar recurso de apelación contra el fallo proferido en razón, a que pues cómo se manifestó dentro del trámite procesal de la contestación de la demanda y el trámite administrativo, pues, la demandante, cumplió 55 años de edadel 12 de marzo de 2013, fecha para la cual accedió a su pensión legal de vejez, según consta en la resolución GNR 047866 del 26 de Marzo de 2013, así mismo, la demandante, esto tiene que ver, esta fecha , es importante, reitero como ya lo dije en los alegatos de conclusión, dado que, se da, esta fecha es posterior a la indicada como plazo máximo en el Acto Legislativo 1 de 2005, donde se señala que los pensionados por vejez o jubilación, invalidez y sustitución o sobrevivencia, continuarán recibiendo cada año junto con la mesada del mes de noviembre ,en la primera quincena del mes de diciembre ,el valor correspondiente a la mensualidad adicional a su pensión, que el inciso octavo, artículo primero del Acto Legislativo 1 de 2005 establece que las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. En razón a esto, pues, es menester señalar, que, al haber accedido a la pensión de vejez con posterioridad al 31 de julio de 2011, la demandante ya no tiene derecho a que se le reconozca la atención, perdón, la mesada catorce, la cual, si bien es cierto se le venía pagando, pues, no tenía asidero legal, o no tenía sustento legal en razón a que era una, era una, digámoslo, como una prestación otorgada deliberadamente, directamente por el empleador, pero, esto no tenía nada que ver con Colpensiones, dado que si no se hubiese suscrito esta conmutación pensional entre el Banco Central Hipotecario y Colpensiones, seguramente la demandante al haber cumplido sus 55 años de edad no habría tenido derecho a que se le reconocieran , a que se reconociera esta mesada adicional, adicionalmente, pues a la demandante se le otorgó una pensión por una cuantía inicial de un millón novecientos cinco mil ciento veintidós ($1.905.122), con fecha de efectividad a partir de 1 de abril del 2013, la liquidación se basó en mil quinientas semanas cotizadas, con un ingreso base de liquidación de dos millones ciento sesenta y seis mil, perdón, de dos millones ciento dieciséis mil ochocientos dos($2.116.802), lo que para el año, me permite un segundo, doctora, si doctora discúlpeme, es que se me había perdido la cifra, pero continuo, para el año 2011, el salario mínimo sería a quinientos treinta y cinco mil seiscientos ($535.600) pesos, lo cual indica que ese millón novecientos cinco mil ciento veintidós($1.905.122) incluso supera la cuantía que establece el Acto Legislativo 1 de 2003, de 2005, perdón en consecuencia no hay sustento jurídico para que se le reconozca la mesada 14 a la demandante, ni por el valor de la mesada pensional, ni tampoco por la fecha en la que a ella se le reconoce la pensión de vejez, de tal manera que no, que no encuentra la suscrita apoderada razón alguna por la que Colpensiones, mi representada, deba continuar pagando esa mesada adicional, la cual, no , la cual no ,goza de ningún tipo de sustento jurídico, y pues claramente iría en detrimento del erario público y pues, finalmente, incluso de la sostenibilidad financiera del sistema, en virtud a pues las condiciones pensionales que sean estructurado precisamente para que ese, esa sostenibilidad no se vea afectada, de tal pues manera su señoría, solicito respetuosamente al Tribunal se sirva a absolver a mi representada de las pretensiones que fueron incoadas en su contra, y adicionalmente, que se revise por parte del Tribunal, si existo prescripción de mesadas, esto es de manera subsidiaria, mi solicitud es de manera subsidiaria al Tribunal que se evalúe si efectivamente existió o no prescripción de cualquier suma de dinero, que eventualmente le pudiera deber Colpensiones a la demandante, en razón , pues a la fecha en la que se reconoció la pensión de vejez a la demandante y pues la fecha en la que se inició, tanto la reclamación administrativa como la acción judicial, sin otro particular, de este modo, dejó sustentado mi recurso de apelación a en su parte principal y en parte subsidiaria, gracias".*

No fueron objeto de discusión los siguientes hechos relevantes a la decisión que tomará el Tribunal: (i) que mediante acta de conciliación celebrada el 26 de junio de 1997, el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO – BCH reconoció pensión extralegal temporal, anticipada y voluntaria, a favor de LUISA FERNANDA BOTERO MONTOYA, en cuantía inicial de $618.148 a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo (ver páginas 14 a 17 del expediente digital); (ii) que el BCH entró en proceso de liquidación, y mediante la Resolución 885 de 16 de abril de 2003, el ISS "*aceptó la conmutación de las obligaciones pensionales a cargo del Banco Central Hipotecario en liquidación en desarrollo de lo preceptuado en los Decretos 2677 de 1971 y 1572 de 1973"* por lo cual la pensión *extralegal* de la demandante fue ingresada en nómina a partir del 1° de junio de 2004, en cuantía inicial de $1.236 811 (ver Resoluciones GNR 153033 de 6 de mayo de 2014 y GNR 276907 de 16 de septiembre de 2016 – carpeta expediente administrativo); y, (iii) que a través de la Resolución GNR 47866 de 26 de marzo de 2013, modificada a través de la Resolución GNR 153033 de 6 de mayo de 2014, el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado en el RPM por COLPENSIONES reconoció a la demandante pensión *legal* de vejez en cuantía inicial de $1.905.122 a partir del 12 de marzo del 2013 bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición (ver páginas 24 a 28 del expediente digital y resoluciones aportadas con el expediente administrativo).

Para resolver la controversia sobre la conmutación de pensiones voluntarias de carácter temporal, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en un caso con similares supuestos fácticos al que se estudi,a y llegó a las siguientes conclusiones: *"la pensión otorgada por el BCH, además de ser voluntaria y anticipada, era temporal, es decir, estaba sometida a lo que esta Sala ha denominado condición resolutoria, pues en el citado acuerdo las partes dejaron consignado que el pago de la prestación se prolongaría <<hasta el momento en el que el Instituto de Seguros Sociales asum[iera] la pensión de vejez o invalidez>>. De manera que, al efectuarse la citada conmutación por parte del ISS, esa característica de temporalidad de la*

*prestación también trascendía y, por ende, la obligación de pago asumida por el ISS estaba limitada en el tiempo conforme lo acordado por las partes"* (Sentencia SL 2822 de 24 de julio de 2019, M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO).

Con base en dicha jurisprudencia, el ISS, hoy COLPENSIONES, al subrogarse como deudor de las obligaciones pensionales del extinto BCH solo estaba obligado a pagar la prestación de forma *temporal* en los términos acordados por las partes de la relación laboral, y por ello no se puede entender que existiera un mayor valor a su cargo por la conmutación que asumió.

Ello resulta claro del texto del acta de conciliación mediante la cual se reconoció la pensión extralegal a la demandante. En dicho acuerdo se definió el reconocimiento de una pensión *"temporal, anticipada y voluntaria*" que no se podía compartir con la pensión legal de vejez que reconociera el Sistema a favor de la actora, pues se extinguiría una vez se causara ésta. El numeral 3° del acta dispuso el pago de la prestación *"única y exclusivamente hasta el momento en que el Instituto de Seguros Sociales asuma la pensión de vejez o invalidez, en consideración a que tanto el banco como el trabajador han cotizado a ese instituto por más de 1000 semanas por los riesgos de invalidez vejez y muerte. Como Instituto de Seguros Sociales (SIC) reconocerá la pensión de vejez a partir del mismo momento en que el pensionado temporal llene los requisitos, este desde ya autoriza expresamente que la suma retroactiva que se genera por las mesadas causadas entre esta fecha y la fecha del primer pago por el Instituto sea girada a favor del Banco*"; y en el numeral 11 se advirtió que "*[p]or tratarse de una pensión absolutamente temporal y voluntaria, en el evento de que el Instituto de Seguros Sociales le reconozca una mesada pensional inferior a la que venía reconociendo el Banco no se obliga de ninguna manera a asumir diferencia alguna"* (ver páginas 14 a 17 expediente digital).

Por lo dicho se revocará la decisión de primera instancia y se absolverá a la demandada de las condenas impuestas en su contra, advirtiendo que la

demandante no causó el derecho a percibir la mesada 14 de la pensión *legal* de vejez que le fue reconocida por COLPENSIONES en el año 2013, pues se causó después del 31 de julio de 2011, se causó el 12 de marzo de 2013 (inciso 8 y parágrafo transitorio 6 del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005).

COSTAS de primera instancia a cargo de la parte demandante, SIN COSTAS en la apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia para, en su lugar, **ABSOLVER** a la ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra.
2. **COSTAS** en primera instancia a cargo de la parte demandante**.**
3. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Así se firma por los magistrados que integran la Sala Sexta de decisión laboral,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**
**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA LABORAL**

**Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO**

**PROCESO ORDINARIO DE PATRICIA IRENE MÉNDEZ MARTÍNEZ CONTRA, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito según lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá se reúne para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 16 de febrero de 2021, reconstruida el 25 de febrero de 2021 por el Juez Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá. En dicha sentencia, se ABSOLVIÓ a las demandadas de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda.

Téngase a la doctora Juanita Alexandra Silva Téllez identificada con T.P 334.300, para actuar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y para los fines del poder conferido mediante la Escritura Pública No.00885 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.

**ANTECEDENTES**

Por medio de apoderada, PATRICIA IRENE MENDEZ MARTINEZ presentó demanda contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**,** para que mediante los trámites de un proceso ordinario se declare como consecuencia la nulidad o invalidez del formulario de afiliación suscrito el 6 de noviembre de 1998 a la AFP PROTECCIÓN S.A, con fundamento en la existencia de un vicio del consentimiento que indujo a error por faltar con el deber de información al momento de la afiliación, pues no se le informó sobre los requisitos que debía cumplir para obtener la pensión, ni la manera como se liquidaría, y tampoco se le hizo un comparativo entre ambos regímenes pensionales. De lo anterior, pide que se declare válida la afiliación de la actora en COLPENSIONES, y se realicé la devolución de los aportes que figuren en la cuenta de ahorro individual a dicha entidad. (Ver demanda en las páginas 2 a 20 del expediente digital No.1).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante apoderada contestó la demanda. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones, con fundamento en que la vinculación de la demandante goza de plena validez si se tiene en cuenta que no se probó la existencia de vicios en el consentimiento (error, fuerza o dolo) y la afiliación se realizó con plena voluntad al suscribir el formulario, cotizando en el RAIS desde hace 15 años. Además, afirma que la afiliada se encuentra inmersa en la prohibición legal de que trata el artículo 2 de la Ley 797 de 2003 para retornar al RPM administrado por COLPENSIONES, ya que para el momento del traslado no era beneficiaria del régimen de transición y para la fecha en la que elevó la solicitud de traslado contaba con 58 años de edad. Propuso como excepciones: *inexistencia del derecho y de la obligación, excepción error de derecho no vicia el consentimiento, buena fe, prescripción, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, y la innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 80 a 96).

También contestó la demanda la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que la demandante se afilió a PROTECCIÓN S.A. de manera libre, voluntaria e informada el 6 de noviembre de 1998, después de que el fondo le brindara asesoría verbal sobre el RAIS, su comparación con el RPM y el monto eventual de su pensión. Afirma que la vinculación se encuentra exenta de vicios por error, dolo y de cualquier fuerza para realizarlo, y advirtió que si se llegará a declarar la nulidad no se podría efectuar por prescripción. Además, señaló que la demandante no hizo uso del derecho de retracto de la afiliación de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, y que durante la afiliación PROTECCIÓN S.A. ha puesto a su disposición todos los canales de atención y comunicación, informando a sus afiliados sobre la restricción del traslado por edad y el año de gracia para quien cumpla con los requisitos, conforme la Ley 797 de 2003 y el Decreto 3800 de 2003. Propuso como excepciones de fondo: *validez de la afiliación a PROTECCIÓN, buena fe, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, prescripción* y la *innominada o genérica* (ver contestación en las páginas 112 a 120 del expediente digital).

Igualmente constestó la demanda la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. mediante apoderado. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en que no existen razones fácticas o jurídicas que validen la ineficacia o nulidad del acto de traslado de régimen, dado que la demandante se afilió al RAIS de forma consciente y espontánea, sin ningún tipo de presión, cumpliendo con los requisitos vigentes para la fecha que se produjo la afiliación, tal y como se observa en el formulario de vinculación que ella misma suscribió después de que la administradora de pensiones cumpliera con su deber de brindarle información necesaria, veraz y suficiente. Advirtió que: (i) para la época de afiliación de la demandante, no había obligación de brindar una doble asesoría, ni de informar por escrito los beneficios puntuales o del monto de la pensión que se obtendría ;(ii) la demandante cuenta con plena capacidad legal

para decidir sobre el traslado de régimen de pensiones y tiene el deber de informarse conforme las obligaciones que recaen sobre esta como consumidor financiero ;(iii) no toda omisión en la información en el acto de traslado afecta el consentimiento, dado que se debe producir un daño claro, cierto y determinable en el afiliado; y (iv) conforme a la doctrina y la jurisprudencia de seguridad social, la relación jurídica de afiliación es de carácter administrativo, por lo que el contenido no se puede acordar entre las partes sino que las obligaciones y los derechos son establecidos por la ley. Propuso como excepciones de fondo: *prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.* (Ver contestación en las páginas 163 a 180 del expediente digital).

Terminó la primera instancia con sentencia del 16 de febrero de 2021, reconstruida el 25 de febrero de 2021, mediante la cual el Juez Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá decidió ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONRES, AFP PROVENIR S.A y AFP PROTECCIÓN de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda. La parte resolutiva de dicha sentencia tiene el siguiente tenor literal: "*PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y AFP PROTECCION S.A de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por la señora PATRICIA IRENE MENDEZ MARTINEZ. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. SEGUNDO: EXCEPCIONES. Dadas las resultas del juicio el Despacho, se considera relevado del estudio de las excepciones propuestas. TERCERO: COSTAS. Lo serán a cargo de la demandante. En firme la presente providencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo en ella como agencias en derecho la suma de $500.000.00, en favor de cada una de las accionadas. CUARTO: Si no fuere apelada oportunamente la presente sentencia, CONSÚLTESE con el SUPERIOR"* (audiencia virtual de reconstrucción No 17, hora 1 minuto 14:48).

Para tomar su decisión, el Juez de primera instancia entendió confesado con la declaración de parte practicada a la demandante, que su voluntad de permanecer al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad fue clara y consistente, y que no se configuran vicios del consentimiento.

## RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante pide que se revoque el fallo proferido en primera instancia y se declare la nulidad o ineficacia del traslado. Aduce que se presentó la omisión y falta de información por parte de ambos fondos al momento de la afiliación, quienes no cumplieron con la obligación de presentar de forma oportuna, eficaz y completa la información sobre las consecuencias del traslado, dando lugar a un vicio de consentimiento, y el formulario de afiliación no es una prueba suficiente para demostrar lo contrario como lo ha dicho la corte Suprema de Justicia. Además, advierte que la demandante en el interrogatorio de parte que rindió en el proceso explicó que la motivación de su traslado era no perder el tiempo cotizado en el Seguro Social y que intentó retornar al Régimen de Prima Media en tres oportunidades, siendo negada la solicitud por sobrepasar la edad legal (audiencia virtual de reconstrucción No 17, hora 1 minuto 16:10)[1].

---

[1] *" Muchísimas gracias su señoría, en esta instancia interpongo recurso apelación contra el fallo proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito Bogotá y solicitó a los honorables magistrados estudié el recurso apelación con base en los siguientes argumentos, en primer lugar, se está solicitando la nulidad o ineficacia del traslado realizado por la demandante a PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. por la omisión y falta de información por parte del fondo al momento de la afiliación del año 1998, basando esta circunstancias en que no es el afiliado el que debe en estos casos tener conocimiento, diligencia, el estudio ni la mayor información sobre los regímenes pensionales, sino es la obligación del fondo, obligación que nace desde el punto de vista constitucional, legal y normativo existente desde su fundación, obligación de presentar una información oportuna, eficaz, eficiente y completa al afiliado por como lo ha manifestado el órgano de cierre en su línea jurisprudencial, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar la ineficacia en la afiliación o traslado cuando no se demostrará la suficiente información por parte del fondo al afiliado, por lo que no es de recibo, por lo que no es de recibo asegurar que existe una, por el Juez de primera instancia que no hubo un vicio en su consentimiento, pues si bien, la demandante como lo recalqué antes, firmó sin ser obligada la manifestación en el formulario, pues esta manifestación sí estuvo viciada, pues al dar una omisión en la información veraz, oportuna y suficiente sobre las consecuencias del traslado que implícitamente engendran un vicio de su consentimiento, además se puede decir que si una coacción indirecta a la demandante, pues los fondos al asegurar y manifestar que el Seguro Social iba a liquidarse, que iban a perder todo el tiempo cotizado en el Seguro Social, en este caso más de 800 semanas, que como se puede observar es un número determinante, personalmente cualquier persona que le diga que van a perder toda su vida laboral, pues es*

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver la controversia, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 –modificado por el art. 2º de la Ley 797 de 2003-, dispuso para los afiliados al Sistema General de Pensiones, la posibilidad de escoger libremente uno de los dos regímenes pensionales y el derecho a trasladarse entre uno y otro régimen una vez cada cinco años contados a partir de la selección inicial. Sin embargo,

---

*una forma de presión y coacción y es una forma de presión psicológica, y más siendo ellos los encargados de tener esa parte dominante de esa relación contractual, eso es una forma de presionar sea la parte más débil, que en este caso es la demandante, por lo tanto, si, aseguro que existió el consentimiento, tampoco puedo asegurarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas, en este caso, la afiliada no conoce sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a un derecho prestacional y simplemente el formulario de afiliación no es una prueba suficiente que demuestre que el fondo cumplió con ese deber de información, por lo que no puede aceptarse tampoco la negativa del Juez de primera instancia de acceder a la ineficacia el traslado al darse probado que el consentimiento del demandante fue informado con la simple suscripción del formulario, tampoco es de aceptar que la demandante antes de suscribir el formulario tenía conocimientos amplios en temas de regímenes pensionales, pues si bien la demandante fue diligente como lo mencionó el Juez, como lo es con sus actividades y decisiones de vida y antes de trasladarse se orientó sobre ciertos aspectos, esto tampoco es prueba que la demandante conocía a la perfección las implicaciones del traslado y mucho menos que el fondo privado haya prestado ese deber de información, ya que como dije anteriormente en la relación jurídica de esta afiliación, la parte más débiles la afiliada, por lo que no pueden endilgarse toda la responsabilidad a la afiliada, pues ella no es experto en un tema pensional, pues al recaerle la responsabilidad a la demandante, esto sería desconocer en las AFP son entidades que se encontraban en una situación de superioridad frente al afiliado, al poseer ellos con un mayor conocimiento en temas personales, por lo que se tornaba en una obligación en la aplicación al principio la transparencia, que pusiera a su disposición toda la información necesaria. Se recalca nuevamente la omisión de los fondos en el año 2004 cuando la demandante hizo un traslado horizontal a PORVENIR en donde contaba con 44 años de edad y PORVENIR nunca le informó la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media, negándole nuevamente el derecho y la posibilidad al afiliado de escoger y elegir lo que sería lo más pertinente para ella, ocasionándole indiscutiblemente un detrimento en su futuro pensional y se puede evidenciar que es una omisión totalmente deliberada por parte del fondo, tampoco es de recibo decir que la demandante no le importó durante mucho tiempo su futuro pensional, pues quedó claramente demostrado en el interrogatorio que esta si intento en tres oportunidades retornar al Régimen de Prima Media, solicitud que fue negada por sobrepasar la edad legal, edad legal que PORVENIR nunca le informó a la demandante, por lo que el objetivo de ella si era retornar al Régimen de Prima Media y no lo y no como lo manifestó el Juez al decir que su objetivo principal no era el retorno, de igual forma debemos decir que en este tipo de procesos COLPENSIONES no sufre ningún detrimento económico, pues al declararse la nulidad o la ineficacia del traslado, este recibirá los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual por el contrario, favorece al COLPENSIONES y podrá acrecentar los recursos para financiar las personas de quienes obtengan derechos a las mismas. En este término, dejo sentado mi recurso apelación y solicitó a los honorables magistrados revocar el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado 38 Laboral del Circuito y en consecuencia se declare la nulidad o ineficacia del traslado, muchas gracias.".*

por razones financieras y de estabilidad en el Sistema pensional, las normas limitaron el derecho a trasladarse de régimen cuando al afiliado le falten 10 años o menos para alcanzar la edad de pensión. Solo se conservó el derecho al traslado en cualquier tiempo para los afiliados que tuvieran más de quince (15) años cotizados para la fecha en que entró en vigencia el Sistema de Seguridad Social en Pensiones (1º de abril de 1994).

Sobre la validez constitucional de la restricción temporal del traslado, se pronunció claramente la Corte Constitucional en la sentencia C-1024 de 2004, cuyo contenido reprodujeron en lo pertinente las sentencias SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013. Dijo la Corte: *el objetivo perseguido con el señalamiento del período de carencia en la norma acusada, consiste en evitar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, que se produciría si se permitiera que las personas que no han contribuido al fondo común y que, por lo mismo, no fueron tenidas en consideración en la realización del cálculo actuarial para determinar las sumas que representarán en el futuro el pago de sus pensiones y su reajuste periódico; pudiesen trasladarse de régimen, cuando llegasen a estar próximos al cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión de vejez, lo que contribuiría a desfinanciar el sistema y, por ende, a poner en riesgo la garantía del derecho irrenunciable a la pensión del resto de cotizantes (…) Desde esta perspectiva, si dicho régimen se sostiene sobre las cotizaciones efectivamente realizadas en la vida laboral de los afiliados, para que una vez cumplidos los requisitos de edad y número de semanas, puedan obtener una pensión mínima independientemente de las sumas efectivamente cotizadas, permitir que una persona próxima a la edad de pensionarse se beneficie y resulte subsidiada por las cotizaciones de los demás, resulta contrario no sólo al concepto constitucional de equidad (C.P. art. 95), sino también al principio de eficiencia pensional, cuyo propósito consiste en obtener la mejor utilización económica de los recursos administrativos y financieros disponibles para asegurar el reconocimiento y pago en forma adecuada, oportuna y suficiente de los beneficios a que da derecho la seguridad social (…)*".

Bajo estos lineamientos normativos se advierte de las pruebas aportadas que para la fecha en que se afilió al Fondo de Pensiones la demandante tenía 33 años de edad y había cotizado 829.43 semanas[2], para la fecha entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (1° de abril de 1994) tenía menos de 15 años de cotizaciones al Sistema (tenía 11 años, 5 meses y 18 días)[3], y para la fecha de presentación de la demanda había alcanzado la edad de pensión (tenía 58 años de edad – ver página 4 del expediente digital).

Por ello no es viable su regreso *voluntario* al régimen de prima media.

Sin embargo, y al margen del criterio que tiene el magistrado ponente y que ha expresado en diferentes providencias dictadas en el pasado, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia estableció un precedente de obligatorio acatamiento para toda la jurisdicción [4] [5], según el cual, se debe declarar la ineficacia del traslado cuando ocurran las circunstancias que

---

[2] Ver historia laboral actualizada de COLPENSIONES aportada al expediente folio 97 y en la historia válida para bono pensional aportada por la AFP PORVENIR S.A. en folios 213 a 216.
[3] Ibídem.
[4] Sentencia STL 3382-2020 Corte Suprema de Justicia "*(…) dada la importancia en materia de derechos pensionales, y en aras de garantizar tales prerrogativas, se hace necesario primero recoger el criterio de la Sala, en relación a los procesos en los que se pretende la nulidad del traslado de régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad, donde por vía de tutela se ha negado la solicitud de amparo, dada la razonabilidad de los fallos cuestionados.*
*Lo advertido, teniendo en cuenta la existencia de incontables pronunciamientos que no se encuentran acorde a los lineamientos de esta Corporación, como máximo órgano en materia de jurisdicción ordinaria laboral, toda vez que, si bien no se desconoce la autonomía judicial de la cual se encuentran investido los jueces, como tampoco las particularidades de cada caso, la falta de aplicación de los precedentes de esta Sala de Casación Laboral, hace necesaria la imperiosa intervención como juez constitucional, a fin de que se unifique la jurisprudencia nacional, en la materia".*
[5] Sentencia STL3187-2020: "*Debe insistir la Corte en que los funcionarios judiciales de la jurisdicción ordinaria están obligados a seguir la jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia. Así lo imponen no solo razones de seguridad jurídica, buena fe, certeza y previsibilidad en la aplicación del derecho, sino también el derecho a la igualdad de trato, en cuya virtud los casos semejantes sometidos a consideración de los jueces deben resolverse del mismo modo a como lo definieron los máximos órganos de cierre de cada jurisdicción. Es normal que los jueces puedan disentir de los criterios judiciales de sus superiores; sin embargo, ello no los autoriza a desatender las construcciones jurisprudenciales trazadas por los órganos encargados por la Constitución de fijar, con carácter general, el sentido de los grandes dilemas jurídicos que suscita el Derecho en cada área. Si las percepciones, convicciones o divergencias de los juzgadores frente a una cuestión jurídica no pueden canalizarse a través de sólidos y persuasivos argumentos, estructurados acordes con la dimensión social de la Constitución Política de 1991, no es válido apartarse del precedente sentado por las Altas Cortes"*.

definen las sentencias STL3382-2020, STL1452-2020 y STL3187-2020 (entre otras).

En estas sentencias, la Corte considera que las AFP´s han tenido siempre la obligación de brindar toda la información pertinente del Sistema al afiliado, y el cumplimiento de dicha obligación *"(…) debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*". En este sentido: (i) "*El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación, en este caso, en el de afiliación a otro Fondo, es insuficiente para afirmar que existió un consentimiento informado «entendido como un procedimiento que garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, la comprensión por el usuario de las condiciones, riegos y consecuencias*». Además –dice la Corte- (ii) "*Si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo"*; (iii) ello aplica para todos los afiliados al Sistema de Pensiones sin que importe que para el momento de la vinculación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no se vislumbraran consecuencias negativas por no tener el afiliado, en ese momento, una expectativa pensional cercana o la pérdida del régimen de transición: "*Ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información"* (Sentencia SL1688-2019 de 8 mayo de 2019, rad. 68838); y, (iv) que la ineficacia del traslado de régimen pensional no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"*, y la acción para el efecto es imprescriptible "*en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen*

*igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social*" (Ver SL 1689 de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

Acatando la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte y dejando a salvo el criterio del magistrado ponente, como se dijo, el Tribunal debe revocar la sentencia de primera instancia para declarar -en las mismas palabras usadas por la Corte- la ineficacia del traslado de régimen del demandante, y dictar las condenas que corresponden con el criterio que en esta materia trazó la Corte, según el cual se debe ordenar el traslado a COLPENSIONES de las cotizaciones con sus rendimientos financieros y los gastos de administración que cobró la AFP (Sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA). Lo anterior, dado que esta declaración (la ineficacia), obliga a los fondos privados a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, *"pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES"* (SL 4360 del 9 de octubre de 2019, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO).

La Sala estima que en el interrogatorio de parte que rindió la demandante no confiesa que se le haya brindado información en los términos establecidos por la Corte, pues contrario a ello, indicó que un asesor de PROTECCIÓN S.A. le informo que el Seguro Social se iba acabar y que los aportes se podían perder, siendo el fondo una alternativa para recuperar los 18 años cotizados, adicionalmente, que en el RAIS podía pensionarse a la edad que quisiera, y frente al traslado a PORVENIR S.A. manifestó que se dio la misma situación, y el asesor le indicó que tendría mayores ventajas y que cuando cumplió la edad de 54 años, la entidad le informo que ya no se podía trasladar al RPM (Audiencia virtual de reconstrucción No 17, minuto 7:03). La Corte consideró en las sentenhcias que sem siguen como precedente que el deber de información se debe cumplir por las AFP´s con tal dilgencia que *"(…) permita comprender la lógica, beneficios y desventajas del cambio de régimen, así*

*como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión*", lo que no se demostró ocurrido en el expediente.

Cabe advertir que en las conclusiones de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia no es subsanable *"en cuanto no es posible sanear aquello que nunca produjo efectos"* (SL 1688 de 2019) y por ello no es posible entender como el "*saneamiento*" la ratificación de la actora por el paso del tiempo o por la suscripción de formularios de afiliación a pensiones voluntarias en otros Fondos (ver página 150 del expediente digital).

Adicionalmente, se declarará que bien puede COLPENSIONES obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el fondo de pensiones.

Por las resultas del proceso las COSTAS en primera instancia corren a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

SIN condena en COSTAS en la apelación.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Sexta Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

1. **REVOCAR** la sentencia de primera instancia y en su lugar,
2. **DECLARAR** la ineficacia del traslado de PATRICIA IRENE MÉNDEZ MARTÍNEZ del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad
3. **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA a trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y los gastos de administración pertenecientes a la cuenta del demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
4. **ORDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA que entregue toda la información contenida en la historia laboral de PATRICIA IRENE MÉNDEZ MARTÍNEZ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
5. **DECLARAR** que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que se le causan por asumir la obligación pensional de la demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en las omisiones en las que incurrió el fondo de pensiones.
6. **COSTAS** en primera instancia a cargo de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A y PORVENIR S.A.
7. **SIN COSTAS** en la apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada